



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-20/2022 Y TEEP-
JDC-23/2022 ACUMULADOS

ACTORES: FILIBERTO HUERTA DE JESÚS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: SALOMÓN ROJAS
SERRANO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES¹

Puebla, Puebla; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional
Ciudad de México del TEPJF en el juicio ciudadano SCM-JDC-56/2022.

Los juicios de la ciudadanía al rubro citados fueron interpuestos por Filiberto
Huerta de Jesús y otros ciudadanos, quienes se ostentan como indígenas
popolocas originarios de la comunidad Ngigua; a fin de controvertir la
convocatoria y validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis
Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

La lista de actores es la siguiente:

ACTORES	
1.	Filiberto Huerta de Jesús (único actor en el TEEP-JDC-20/2022)
2.	Juan Ramiro Serrano Cosme
3.	Ambrocio Velázquez López
4.	Crescencio Serrano Valencia
5.	Nicolás Rufino Salvador Rojas
6.	Gaudencio Luis Valencia Gálvez
7.	Reyna Merino de Jesús
8.	Marivel Serrano Centeno
9.	Lucía Irene Rojas López
10.	Estela Santana López
11.	Amador Marcelino Rojas de los

ACTORES	
	Santos
12.	Araceli Diego Rojas
13.	Eulogio Arturo Carrasco Rojas
14.	Yasmin Huerta Rojas
15.	Eloisa Osorio Merino
16.	Esteban Rojas Huerta
17.	Sergio Diego Cosme
18.	Jorge Velázquez Torres
19.	Octavio Gómez Rojas
20.	Juan Ismael Huerta Rojas
21.	Víctor Serrano Cosme

¹ En colaboración Ariadna Renata López López

ÍNDICE

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio ciudadano SCM-JDC-56/2022..... 1

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA..... 2

GLOSARIO:..... 3

ANTECEDENTES..... 3

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 19

SEGUNDO. SENTENCIA DE SALA REGIONAL SCM-JDC-56/2022..... 20

TERCERO. ACUMULACIÓN..... 25

CUARTO. PERSALTUM O SALTO DE INSTANCIA..... 26

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS..... 26

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 33

SÉPTIMO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO DE LA COMUNIDAD Y TIPO DE CONTROVERSIA..... 35

OCTAVO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y AGRAVIOS..... 40

RESUELVE:..... 60

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², se presenta un resumen oficial en los términos siguientes:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resuelve que debe confirmarse la validez del proceso plebiscitario llevado a cabo por el Ayuntamiento de Tepanco de López, en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, cuya elección se celebró el 23 de enero de dos mil veintidós y en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Salomón Rojas Serrano.

La decisión se sostiene porque del análisis de todos los elementos, se constató la realización de una consulta previa, libre e informada, que definió que el método de la elección plebiscitaria sería por urnas y boletas. La consulta previa se validó al avalarse el consenso, conocimiento y participación de las autoridades tradicionales y de la comunidad.

El plebiscito se estima válido al acreditarse la emisión y traducción de la convocatoria en español y popoloca en la variante de la comunidad, su perifoneo y difusión, así como una participación importante de la ciudadanía al acudir a votar, lo cual garantiza los parámetros objetivos de validez de dicho proceso electivo.

Por ello se concluye que sí se garantizaron de manera efectiva los derechos de la comunidad y de los actores, a través de la participación de sus autoridades tradicionales durante la organización del proceso plebiscitario y la publicidad de este en cada una de sus etapas.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.



GLOSARIO:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora:	Filiberto Huerta de Jesús y otros ciudadanos
Autoridad responsable o Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla
Junta Auxiliar de San Luis Temalayuca:	Junta Auxiliar
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto histórico.

1. Consulta previa 2019-2021.

1.1 Aprobación. El tres de octubre de dos mil diecinueve, derivado de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-A-079/2019, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo “por el que se aprueba la consulta indígena previa, libre en informada a desarrollarse en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla”, identificado con la clave CG/AC/030/19.

En el citado acuerdo, se estableció la obligación de respetar la libre determinación y el sistema normativo de dicha Junta Auxiliar, así como la realización de consulta previa para determinar el método de renovación de sus integrantes.

Los elementos que se consideraron necesarios para la realización de la consulta de conformidad con el acuerdo fueron las reuniones de trabajo con personal del IEE, autoridades tradicionales reconocidas por la comunidad e informadas también por el Ayuntamiento (Juez de Paz, Comisariado Ejidal, Expresidentes auxiliares municipales y presidente de la junta vecinal), reuniones que fueron certificadas.

El IEE contempló las fases siguientes:

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

-Fase de acuerdos previos: reunión con las autoridades tradicionales para hacer del conocimiento de la comunidad la intención del IEE de realizar una consulta.

-Actos previos de difusión: para explicar lo relativo a la elección constitucional (urnas y boletas) o la consistente en el método por usos y costumbres.

-La difusión se estimó conducente a través de lonas y carteles fijados en la presidencia auxiliar, en la explanada central y en lugares públicos, así como mediante perifoneo realizado en las principales calles de la población.

-Fase informativa: Inició en la explanada de la localidad y se indicó que concluyó previo al inicio de la fase consultiva, en la que las autoridades tradicionales explican a la comunidad los métodos de elección.

-Fase consultiva. Esta fase derivó de los acuerdos tomados en las reuniones, se desahogó en la explanada de la localidad, en español y popoloca, las fases en esta etapa son: pase de lista, verificación de quórum, conformación de la mesa de debates, exposición de las preguntas, votación, firma del acta y publicación de resultados.

La pregunta general fue: ¿Qué método quieres usar para elegir a la próxima Junta Auxiliar?

1.2. Método de elección. Mediante el acuerdo CG/AC/033/19 del IEE, de nueve de octubre de 2019 se determinó que, en la consulta realizada en la explanada de la Junta Auxiliar, el método para elegir a las autoridades sería la relativa a urnas y boletas.

Con lo anterior, el IEE describe en el citado acuerdo que garantizó la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de la comunidad para efectos de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

De la convocatoria expedida para dichos plebiscitos se describe que una **mesa receptora** es el órgano transitorio seccional integrado por ciudadanos, responsables durante la jornada plebiscitaria de la recepción escrutinio y cómputo de los votos que se emitan. Dicho órgano constituye la máxima autoridad en los centros de votación.

1.3. Resultados de la elección 2019-2021. El uno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó la jornada plebiscitaria. El dos de diciembre de esa



anualidad se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla “La Unidad Hace la Diferencia”, quienes obtuvieron un total de 449 votos, integrada por los ciudadanos siguientes:

Nombre	Cargo
Paulino Olivera Serrano	Presidente Auxiliar
José Zenteno Reyes	Regidor de Gobernación
Guadalupe Torres Melchor	Regidora de Hacienda
Juan Cosme Vicente	Regidor de Obras Públicas
Juana Rojas Huerta	Regidora de Educación

El tres de enero de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria, el cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López les tomó protesta a los ciudadanos enlistados para el periodo 2020-2022.

Es un hecho público y notorio que en el citado proceso actuaron como representantes de la planilla ganadora los ciudadanos Gaudencio Luis Valencia Gálvez³ y Crescencio Serrano Valencia.⁴

II. Contexto vigente.

2. Consulta previa 2022-2025. De lo informado por el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, se desprende que el procedimiento consultivo se realizó de conformidad con lo siguiente:

2.1 Reunión de trabajo (acuerdos previos). El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tepanco de López, informó a las autoridades tradicionales de San Luis Temalacayuca, que realizaría una consulta previa, libre e informada respecto del procedimiento de votación a instrumentar para la renovación de dicha Junta Auxiliar.

En el acuerdo, se determinó que son reconocidas como autoridades tradicionales: Juez de Paz, Comisario Ejidal, Junta Vecinal, y expresidentes auxiliares; que la consulta se realizaría conforme a los usos y costumbres de la comunidad; que el Ayuntamiento sería el responsable de convocar a la comunidad para la celebración de la consulta, así como, de difundir la consulta y que en caso de que la elección fuera por urnas y boletas se sujetaría a la convocatoria prevista para las otras juntas auxiliares.

³ Dato localizable en el FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA REPRESENTANTES GENERALES O DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN. PLEBISCITOS JUNTAS AUXILIARES 2019 y demás constancias relacionadas, ubicadas en el anexo I, del cuaderno principal.

⁴ Foja 0192 del anexo I, que integra el cuaderno principal.

Para mayor ilustración, se anexa la parte conducente del acuerdo:

3. EL Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla será el órgano responsable de la difusión de la consulta, por los diferentes medios
4. La consulta se realizará en dos fases, la primera es la informativa (en la cual se explicará en qué consiste, la segunda la consultiva, en la cual se realizará el pase de lista la verificación del quorum legal, la integración de la mesa de debate, la consulta, la votación la firma del acta y la publicación de resultados, ambas etapas se llevarán a cabo el día 05 de diciembre de 2021, a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente.
5. Una vez que se haya agotado la consulta, de resultar que la población elige el método consistente en el uso de urna y boleta, se sujetará a la convocatoria prevista para el resto de las juntas auxiliares.
6. Se realizará la consulta y el conteo de la votación, de lo cual se levantará el acta correspondiente, para posteriormente publicar los resultados

TEPANTAMENTE
Tepanco de López, Puebla 05 de noviembre de 2021

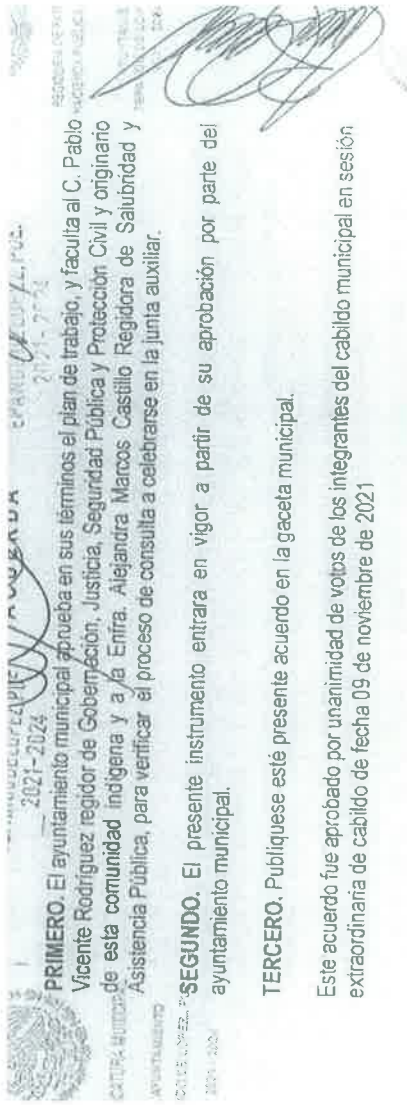
Asimismo, se visualizan las firmas de las autoridades tradicionales signantes según lo informado:

AUTORIDADES TRADICIONALES

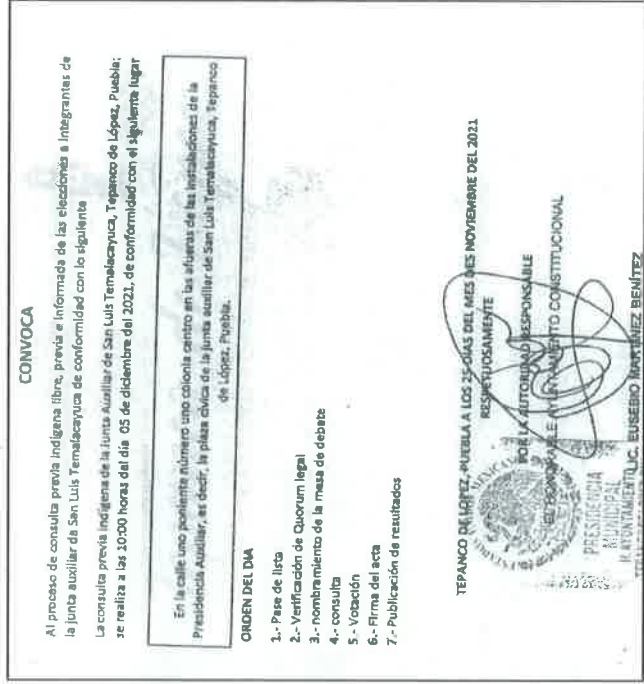
 JUZG. DE PAZ C. HENRICO JUANES LOPEZ JUEZ DE PAZ DE SAN LUIS TEMALACAYUCA	 C. ESTEBAN MELCHOR BALTAZA JUNTA VECINAL
 C. MANUEL CASTAÑEDA SEBASTIAN JUNTA VECINAL	 C. ALDREDO VICENTE DE JESUS JUNTA VECINAL
 C. JUAN PEDRO CASTAÑEDA SEBASTIAN EXPRESIDENTE	 C. DAMIÁN ELÍAS VICENTE ORIAGO EXPRESIDENTE
 C. ISRAEL HUERTA MERINO EXPRESIDENTE	 C. FÉLIX ORIAGO CASTAÑEDA EXPRESIDENTE

2.2. Proceso de la consulta y plan de trabajo. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la cual se aprobó el “Proceso de Consulta Indígena, libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca,” así como su “plan de trabajo”.

Por cuando hace a la verificación del proceso de consulta se facultó a los ciudadanos siguientes:



2.3. Convocatoria y perifoneo para la consulta indígena previa. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento convocó a los ciudadanos de la Junta Auxiliar, para asistir al proceso de consulta para la renovación de sus integrantes, mediante la respectiva “Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Integrantes de la Junta Auxiliar...”, misma que se anexa:



2.4. Consulta previa. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar mediante un acta, que el cabildo municipal, autoridades tradicionales y los ciudadanos residentes de la **Junta Auxiliar**, llevaron a cabo la consulta para determinar el método de elección para la renovación de los miembros de la **Junta Auxiliar**.

En la que se determinó, en esencia, lo siguiente:

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

PUNTO CUATRO

En este acto la Presidenta de la mesa de debate procede a realizar la siguiente pregunta:

¿Qué método quieres usar para elegir a la próxima Junta Auxiliar?

-o Por urnas y boletas

-o Por usos y costumbres

Pregunta, primeramente, a que levanten la mano aquellas personas que estén de favor de usar urnas y boletas, levantando la mano la totalidad de los asistentes a la asamblea general.

PUNTO CINCO

Inmediatamente el escrutador procede a realizar el conteo de los votos, obteniendo el resultado siguiente:

150 votos a favor de urnas y boletas 0 votos por usos y costumbres

Puesto que la población ha votado por el método de usos y costumbres, resulta innecesario realizar las preguntas correspondientes el método de usos y costumbres y sus diversas modalidades.

[...]

En dicha acta circunstanciada, se hizo constar la validez de la consulta; asimismo, la asistencia y firma de las personas que se enlistan a continuación:

CABILDO MUNICIPAL		
NO.	NOMBRE:	CARGO:
1	LIC. EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2	C. BRENDA ESTRADA ALDANA	REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.
3	C. PABLO VICENTE RODRÍGUEZ	REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.
4	C. MAYRA VARGAS CRUZ	REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA
5	C. ELOY FLORES MERINO	REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.
6	C. FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES
7	C. ALEJANDRO MARCOS CASTILLO	REGIDOR DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA.
8	C. SANDRA MATEO GARZÓN	SÍNDICO MUNICIPAL
9	C. ALEJANDRO MARTÍNEZ CARRERA	SECRETARIO
AUTORIDADES TRADICIONALES:		
NO.	NOMBRE:	CARGO:
10	C. MEINARDO JUÁREZ LÓPEZ	JUEZ DE PAZ
11	C. ESTEBAN MELCHOR BALTAZAR	JUNTA VECINAL
12	C. MANUEL CASTAÑEDA SEBASTIÁN	JUNTA VECINAL
13	C. ALDREDO VICENTE DE JESÚS	JUNTA VECINAL
14	C. JUAN PEDRO CASTAÑEDA SEBASTIÁN	EXPRESIDENTE
15	C. DAMIÁN ELÍAS VICENTE CIRIACO	EXPRESIDENTE
16	C. ISRAEL HUERTA MERINO	EXPRESIDENTE
17	C. FÉLIX CIRIACO CASTAÑEDA	EXPRESIDENTE
CIUDADANOS:		
NO.	NOMBRE:	NO. NOMBRE:
18	VELÁZQUEZ SALVADOR LUIS	90 TERESO VICENTE MELCHOR
19	EUSEBIO DE JESÚS COSME	91 TIBURCIO TOMAS VELÁSQUEZ LÓPEZ
20	MARCOS CIRIACO CASTAÑEDA	92 FELICITAS MARÍA VICENTE DE JESÚS
21	ANDREA VICENTE GUADALUPE	93 ÁNGEL CASTRO HUERTA
22	IGNACIO DE JESÚS VELÁZQUEZ	94 ADRIANO ROJAS DE JESÚS
23	EFREN SEBASTIÁN HUERTA	95 VELÁZQUEZ ROJAS CASTRO ROCÍO SOCORRO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

24	LIDIA VICENTE RODRÍGUEZ	96	SERGIO DE JESÚS CIRIACO
25	ACELA ATILA HUERTA MERINO	97	MARTINA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ
26	AMELIA MELCHOR DE JESÚS	98	TOMAS CIRIACO BAUTISTA
27	VICTORIA SERRANO TORRES	99	LORENZO CENOBIO DE LOS SANTOS VELÁZQUEZ
28	ROSA ROJAS SERRANO	100	ANTONIO CENTENO TORRES
29	BRENDA CIRIACO CASTAÑEDA	101	NICODEMUS AGAPITO ROJAS SERRANO
30	FILEMÓN GREGORIO ROJAS MAURICIO	102	CATALINA BAUTISTA OLIVARES
31	LUZ MARIA HERNÁNDEZ SALVADOR	103	JUANA LUISA DE LOS SANTOS TORRES
32	FELICITAS ROSAS SERRANO	104	ANGELICA DE JESÚS VELÁZQUEZ
33	TOMAS ROMÁN MELCHOR VICENTE	105	JESICA CALDERÓN DE LOS SANTOS
34	YOLANDA TRUJILLO LÓPEZ	106	GUADALUPE SILVESTRA BAUTISTA
35	MARCOS ISAAC CIRIACO	107	ARSENIO CIRIACO HUERTA
36	DELFINA GABRIELA CASTAÑEDA SEBASTIÁN	108	CATALINA DE JESÚS HUERTA
37	TEODORA ALVARADO DE LOS SANTOS	109	JOSEFINA MARCOS SEBASTIÁN
38	ÁNGEL CIRIACO CASTAÑEDA	110	ANTONIO DE JESÚS ANICETO JOSÉ
39	ISIDRA DOMÍNGUEZ BAUTISTA	111	VELÁZQUEZ SALVADOR LUIS
40	GUADALUPE HILARIA BAUTISTA DE JESÚS	112	JESUS ALEXIS ALVARADO COSME
41	GUSTAVO JUÁREZ BAUTISTA	113	JOSÉ PASCUAL RAYMUNDO ANICETO ROJAS
42	OMAR COSME DE JESÚS	114	ALVARO HERMILO CIRIACO MERINO
43	MERCEDES LÓPEZ GONZALES	115	JOEL LEAL ROSAS
44	CRISPÍN BENITO VICENTE ALVARADO	116	JOSÉ MARÍA DOMINGUEZ VICENTE
45	DOMINGO RENE ROJAS HUERTA	117	ANGELICA LUISA VICENTE LÓPEZ
46	SARA COSME HUERTA	118	FELIX CIRIACO CASTAÑEDA
47	RAMÓN CALIXTO GUADALUPE HUERTA	119	SILVIA VIRGINIA VELÁZQUEZ CENTENO
48	ALICIA EUGENIA HUERTA DIEGO	120	FLORENCIA DE LOS SANTOS HUERTA
49	HERMINIA CASTAÑEDA VICENTE	121	ESTELA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ
50	GABRIELA DE JESÚS VELÁZQUEZ	122	CARMEN CIRIACO CASTAÑEDA
51	JUAN FERNANDO CASTAÑEDA VICENTE	123	BIANCA JANET ROMERO VELÁZQUEZ
52	MARGARITA JUANA DE JESÚS MERINO	124	BEATRIZ GÓMEZ MELCHOR
53	ANA MELCHOR DE JESÚS	125	VÍCTOR MANUEL ROJAS HUERTA
54	LUIS MARCOS CASTAÑEDA	126	MARIA ANA PAULA HERNÁNDEZ HUERTA
55	ANDREA JUANA SAVASTIÁN MELCHOR	127	NATIVIDAD DE JESUS ROJAS
56	ISABEL SALVADOR DE JESÚS	128	JESÚS CENTENO HUERTA
57	FÉLIX PÁNFILO VELÁZQUEZ CENTENO	129	JUAN SANTIAGO DOMÍNGUEZ BAUTISTA
58	MARGARITA CENTENO SERRANO	130	GUILLERMINA CELIA DE JESÚS CIRIACO
59	DANIELA CASTAÑEDA VICENTE	131	SOFIA ROJAS DIEGO
60	CECILIA GONZÁLEZ LAZARO	132	IVAN ROJAS SERRANO
61	GREGORIA HUERTA MERINO	133	EUGENIO HERNÁNDEZ ROSALÍA
62	ERIKA DOMÍNGUEZ VICENTE	134	ISMAEL COSME HUERTA
63	MARIA CONCEPCIÓN CASTAÑEDA CIRIACO	135	ALFREDO VICENTE DE JESÚS
64	MARCELINO FÉLIX ROJAS COSME	136	HUERTA MARÍN ANA MARIA
65	LETICIA DIEGO COSME	137	TOBÓN VELÁZQUEZ LIZBET
66	ESTELA COSME JAVIER	138	ANTONIO DE JESÚS ANICETO
67	SOLEDAD DIEGO VICENTE	139	MARTHA GRACIELA GÁLVEZ OLVERA
68	ROSAURA GÓMEZ DIEGO	140	JOSEFINA SOCORRO CIRIACO MERINO
69	ADRIANA GÓMEZ DIEGO	141	CARMEN CASTAÑEDA SEBASTIÁN
70	ARACELI GÓMEZ DIEGO	142	CARMEN MARCOS SEBASTIÁN
71	YAZMIN BLANCO VELÁZQUEZ	143	JOSÉ LUIS HUERTA DE JESÚS
72	ROMÁN JUAN GÁLVEZ GÁLVEZ	144	ROSALINA VICENTE CIRIACO
73	PAULINA GÁLVEZ VELÁZQUEZ	145	JOSÉ LUIS DE JESÚS HUERTA
74	PAULINA VELÁZQUEZ ROJAS	146	MARÍA JOSÉ ROJAS DE JESÚS
75	HÉCTOR HUERTA HUERTA	147	GUADALUPE DE LOS SANTOS
76	VIRGINIA GONZÁLEZ BALTAZAR	148	RODRIGO CASTAÑEDA VICENTE
77	BEATRIZ ASUNCIÓN CIRIACO MERINO	149	PORFIRIO VICENTE ALVARADO
78	CECILIA FELIPA VELÁSQUEZ MAFIS	150	ROSAS SIMONA RODRÍGUEZ SERRANO

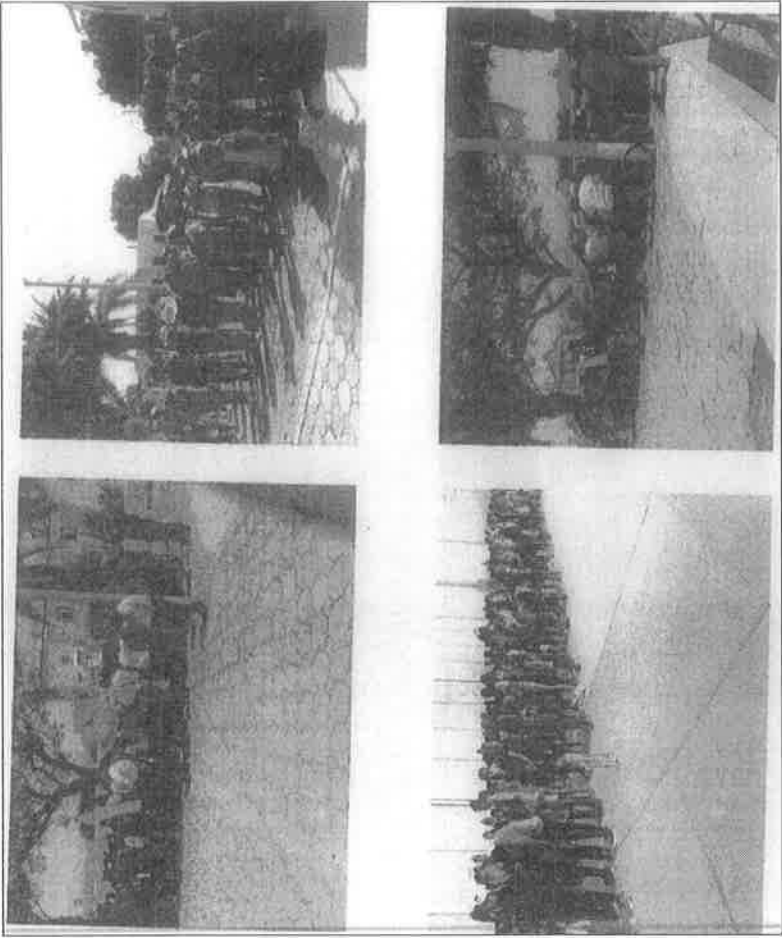
TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

79	FAUSTINO GONZALES DE LOS SANTOS	151	KARINA VICENTE RODRÍGUEZ
80	ESTELA MELCHOR HUERTA	152	FERNANDO AMBROSIO PÉREZ
81	MARTINA VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ	153	JUANA ROJAS SERRANO
82	ESPERANZA GUADALUPE VICENTE	154	MARTINA MELCHOR DE JESÚS
83	ESTELA CASTAÑEDA VICENTE	155	YANET CIRIACO MELCHOR
84	JOSÉ CARLOS COSME MARCOS	156	SAUL COSME ROJAS
85	ANA GABRIELA CIRIACO CASTAÑEDA	157	KAREN CIRIACO DOMÍNGUEZ
86	RODOLFO COSME HUERTA	158	EVA SALVADOR CARRASCO
87	YESSICA ROJAS CIRIACO	159	RENE GÓMEZ VICENTE
88	CLEMENCIA VICENTE LÓPEZ	160	ROSAS VICENTE GUILLERMO
89	RUFINO FIDEL ROJAS MERINO	161	MARCIAL ROJAS SERRANO
TOTAL DE CIUDADANOS Y AUTORIDADES QUE PARTICIPARON EN LA CONSULTA:		161	

Se identificaron los siguientes nombres y firmas repetidas:

NOMBRES REPETIDOS:	
AUTORIDADES TRADICIONALES	CIUDADANOS:
1 MEINARDO JUÁREZ LÓPEZ	1 MARGARITA JUANA DE JESÚS MERINO
2 ESTEBAN MELCHOR BALTAZAR	2 MARGARITA CENTENO SERRANO
3 JUAN PEDRO CASTAÑEDA SEBASTIÁN	3 ESTELA MELCHOR HUERTA
4 DAMIÁN ELÍAS VICENTE CIRIACO	4 CLEMENTICA VICENTE LÓPEZ
5 ISRAEL HUERTA MERINO	5 CARMEN MARCOS SEBASTIÁN
6 FÉLIX CIRIACO CASTAÑEDA	6 HERMANIA CASTAÑEDA VICENTE

Para dejar constancia se adjuntaron las imágenes fotografías siguientes:



En autos consta que se levantó la FE DE ERRATAS siguiente, por cuanto hace a los horarios asentados:



PAGINA 01 DICE:

Así las cosas siendo las 11:00 horas, encontrándose presentes los integrantes del cabildo municipal, autoridades tradicionales y ciudadanos-residentes de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca en la explanada de la comunidad, se da por iniciada la FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDIGENA PREVIA LIBRE E INFORMADA, para la elección del método para la renovación de los miembros de la junta auxiliar en presencia de la señora Clemencia Vicente López quien funge como traductora del español al popoloca, procede el Secretario del Ayuntamiento, ciudadano Alejandro Martínez Carrera a desarrollar la Fase Consultiva de acuerdo al siguiente orden del día:

DEBERIA DECIR:

Así las cosas siendo las 12:00 horas, encontrándose presentes los integrantes del cabildo municipal, autoridades tradicionales y ciudadanos residentes de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca en la explanada de la comunidad, se da por iniciada la FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDIGENA PREVIA LIBRE E INFORMADA, para la elección del método para la renovación de los miembros de la junta auxiliar en presencia de la señora Clemencia Vicente López quien funge como traductora del español al popoloca, procede el Secretario del Ayuntamiento, ciudadano Alejandro Martínez Carrera a desarrollar la Fase Consultiva de acuerdo al siguiente orden del día:

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
TEPANO DE LOPEZ PUE.
2021

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA Y CALANDERA
AYUNTAMIENTO
TEPANO DE LOPEZ PUE.
2021

H. AYUNTAMIENTO
PUBLICOS

URBANA ECOLOGIA
CIVIL
OBRAS Y SERVICIOS

PRESENCIA DEL
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO

2024

3. Proceso plebiscitario.

3.1. Convocatoria para la elección. El tres de enero de dos mil veintidós, el cabildo del Ayuntamiento determinó convocar a plebiscitos para la elección de los integrantes de las tres juntas auxiliares pertenecientes al municipio de Tepanco de López, Puebla, para el periodo 2022-2025.

En esa misma sesión de cabildo, se aprobó la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022 la cual quedó integrada por los ciudadanos siguientes:

Comisión Transitoria de Plebiscitos		
Presidente	C. Pablo Vicente Rodríguez	Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.
Secretaría Técnica	C. Alejandra Marcos Castillo	Regidora de Salubridad y Asistencia Pública
Vocal	C. Mayra Vargas Cruz	Regidores de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.
Vocal	C. Fausto Casas Hernández	Regidor de Educación Pública, Actividades deportivas, culturales y sociales
Vocal	C. María Fernanda López García	Regidor de Igualdad de Género
Vocal	C. Karina Melchor Rojas	Regidora de Grupos Vulnerables Personas con Discapacidad y Juventud.
Vocal	C. Elizabeth Castillo López	Contraloría Municipal
Vocal	C. Moisés Hernández Reyes	Encargado del Departamento de Impulso Predial

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

De la convocatoria, se desprende que los pueblos y comunidades indígenas y la Comisión Transitoria de Plebiscitos establecerían los acuerdos para determinar la forma de organización y desarrollo del plebiscito, para elegir a los miembros integrantes de la Junta Auxiliar con respecto a los usos y costumbres.

La mesa directiva de casilla se aprobó instalarla en la escuela primaria federalizada Benito Juárez, calle cinco de mayo también conocida como avenida 20 de noviembre, número 2, San Luis Temalayuca, Código Postal 75805, Tepanco de López, Puebla, entre avenida 16 de septiembre y calle 3 poniente.

3.2. Difusión de la convocatoria. Tal y como consta en la siguiente tabla, la responsable informó de la difusión mediante los medios informativos siguientes:

Fecha:	Medio de difusión:
3 enero 2022	Se contrató el servicio de Perifoneo, a fin de difundir la convocatoria en español y popoloca.
5 enero 2022	Publicación en la página de Facebook del Ayuntamiento de Tepanco de López, mediante un link que según se informa podían descargar los ciudadanos en popoloca o español-popoloca.
15 de enero 2022	El Licenciado Edmundo Mendoza Sandoval, Juez Civil de Tepanco de López, Puebla, acudió al municipio de San Luis Temalacayuca, para corroborar la ubicación y existencia de la publicación de la “Convocatoria de plebiscitos para la integración de las Juntas Auxiliares (2022-2025), señalando que se encontraba publicada/pegada en siete lugares.

Para mayor ilustración se adjuntan las cláusulas del contrato del perifoneo solicitado, signado el tres de enero por el Presidente Municipal, el prestador de servicios y el Síndico Municipal:

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE SAN LUIS TEMALACAYUCA PUEBLA CLÁUSULAS 123 PRIMERA.- El contratante encomienda al prestador de servicios "el servicio de perifoneo" durante 5 días consecutivos (del 04 al 08 de enero de 2022), por las principales calles de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla, anexando una bitácora diaria, durante 2 horas en los siguientes horarios 8:00 a 10:00, de 13:00 a 15:00 y de 19:00 a 21:00 horas, siendo un total 6 al día. SEGUNDA.- El monto total de presente contrato de prestación de servicios (perifoneo) es por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.). TERCERA.- El prestador de servicios, se obliga a realizar el servicio materia del presente contrato en tiempo y forma establecido en las cláusulas que anteceden. El presente contrato se firma en Tepanco de López, Puebla, a los 03 días del mes de enero de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, obra en autos la bitácora de perifoneo, un croquis de recorrido y el recibo de pago del servicio con número de folio 300, fechado el tres de enero, a fin de cubrir el citado servicio de perifoneo.

3.3. Registro de planillas. De conformidad con la convocatoria el registro de planillas se previó del cuatro al nueve de enero de dos mil veintidós.

En ese tenor, el nueve de enero de dos mil veintidós, Salomón Rojas Serrano, presentó escrito a la Comisión Transitoria de Plebiscitos, solicitando el registro de su planilla “Juntos hacia el progreso”. El diez de enero siguiente, dicha Comisión otorgó la constancia de procedencia del registro de la planilla.

3.4. Solicitud de prórroga. El once de enero de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Tepanco de López, recibió escrito por parte de **Crescencio Serrano Valencia⁵**, mediante el cual solicitó una prórroga para que se le recibiera la documentación referente al registro de su planilla, argumentando que el nueve de enero, la Presidencia Municipal estaba cerrada por lo que no le fue posible presentar su documentación.

El doce de enero siguiente, el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, contestó la solicitud negándose dicha prórroga, pues le comunicó que el periodo de registro de planillas fue del cuatro al nueve de enero, de conformidad con el acuse que obra en autos.

3.5. Convenio IEE. El diecinueve de enero del año en curso, el IEE y el Ayuntamiento signaron un convenio para la entrega en comodato de urnas y mamparas, así como, la entrega de líquido indeleble y del listado con datos OCR (reconocimiento óptico de caracteres), este último en medio digital respecto de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, a fin de ser utilizado para la elección de la Junta Auxiliar.

3.6 Elección. El veintitrés de enero de la misma anualidad, se llevó a cabo la jornada electiva del proceso plebiscitario. Para ello se instalaron las casillas siguientes:

Casilla:	Boletas recibidas:
2043 Básica	500 (foja 001195 del expediente)
2043 Contigua 1	500 (foja 001198 del expediente)
2043 Contigua 2	500 (foja001201 del expediente)

⁵ Actor en el juicio ciudadano TEEP-JDC-023/2022.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

3.7. Entrega de constancia. El veintiséis de enero siguiente, se llevó a cabo el cómputo final de la elección de miembros de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, dando como resultado los datos numéricos siguientes:

RUBROS:	NÚMEROS:
Planilla "JUNTOS HACIA EL PROGRESO":	330 votos
Candidatos no registrados:	413 votos
Votos nulos:	111 votos
Votación total emitida:	854 votos

Es preciso señalar que, en el acta de cómputo final, la Comisión Transitoria de Plebiscitos plasmó que la planilla “Juntos hacia el Progreso” fue la única que se registró en tiempo y forma; y, que cumplió con los requisitos que previó la convocatoria.

De conformidad con los resultados el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, así como, los integrantes de la Comisión Transitoria del Plebiscito entregaron la “CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES”, a la planilla encabezada por el ciudadano Salomón Rojas Serrano.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

PROCESO DE PLEBISCITO 2022-2025 PARA LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES

Los que suscriben, el Presidente Municipal Constitucional, Presidente y Secretaría técnica de La Comisión Transitoria de Plebiscito del H. Ayuntamiento de Tepanaco de López, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el 94, 95, 225, 226, 227 de la Ley Orgánica Municipal; hacen constar que en el archivo de la Comisión organizadora relativa a los plebiscitos celebrados el día veintitrés de enero del dos mil veintidós, existen constancias que acreditan a:

La planilla de candidatos a miembros de la Presidencia Auxiliar de San Luis Temalacayuca que obtuvo la mayoría de votos, postulado por la planilla de "JUNTOS HACIA EL PROGRESO" integrada por las y los Ciudadanos:

CARGO	MIEMBRO PROPIETARIO/PROPIETARIA	SUPLENTE
Presidente Auxiliar	Salomón Rojas Serrano	Juan Santiago Domínguez Bautista
Miembro Propietario	Epifanía Vicente López	Lidia Vicente Rodríguez
Miembro Propietario	Eusebio De Jesús Cosme	Antonio De Los Santos Cosme
Miembro Propietario	Catalina De Jesús Huerta	Flor Castañeda Cirilo
Miembro Propietario	Marín De Jesús Rojas	Marcelo Félix Rojas Cosme

Se hace constar que la mencionada planilla resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la presente Constancia de Mayoría expedida a su favor por La Comisión Transitoria de Plebiscito del H. Ayuntamiento de Tepanaco de López, Puebla, en sesión de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós.

III. Cadena impugnativa.

- #### 4. Juicios ciudadanos locales.



respectivamente, se promovieron vía persaltum o salto de instancia, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; a fin de impugnar la convocatoria y la validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

Los actores y comparecientes en esos asuntos, se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACTORES	COMPARECENCIA
1. TEEP-JDC-20/2022	21 DE ENERO DE 2021	Filiberto Huerta de Jesús	El veintisiete de enero del dos mil veintidós, el ciudadano Salomón Rojas Serrano, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.
2. TEEP-JDC-23/2023	26 DE ENERO DE 2021	Juan Ramiro Serrano Cosme Ambrocio Velázquez López Crescencio Serrano Valencia Nicolás Rufino Salvador Rojas Gaudencio Luis Valencia Gálvez Reyna Merino de Jesús Marivel Serrano Centeno Lucía Irene Rojas López Estela Santana López Amador Marcelino Rojas de los Santos Araceli Diego Rojas Eulogio Arturo Carrasco Rojas Yasmin Huerta Rojas Eloisa Osorio Merino Esteban Rojas Huerta Sergio Diego Cosme Jorge Velázquez Torres Octavio Gómez Rojas Juan Ismael Huerta Rojas Víctor Serrano Cosme	No comparecieron en un primer momento dado que no se cumplimentó el trámite de la responsable de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional.

4.2. Turnos. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los expedientes al rubro citado, a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes, asimismo, requirió el trámite respectivo a las autoridades responsables.

El veintiocho de enero siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, únicamente las constancias relacionadas con el trámite del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-020/2022.

4.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir las demandas y probanzas ofrecidas y aportadas por las partes; finalmente, declarar cerrada la instrucción y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

4.4. Resolución local. El siete de febrero, este Tribunal electoral dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios TEEP-JDC-023/2022 al diverso TEEP-JDC-020/2022 y declarar fundados los agravios, al tenor de los resolutivos siguientes:

[...]

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora de conformidad con lo establecido en el considerando de estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla; y en consecuencia, se deja sin efectos la convocatoria, el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez.

CUARTO. Se **VINCULA** al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

[...]

5. Juicio ciudadano federal.

5.1. Presentación. El once de febrero del año en curso, el ciudadano **Salomón Rojas Serrano** impugnó dicha determinación local, mediante demanda de juicio ciudadano presentada directamente ante Sala Regional.

El juicio fue radicado con la clave **SCM-JDC-056/2022**.

5.2. Comparecencias. El doce y quince de febrero de esta anualidad, **Gaudencio Luis Valencia Gálvez** y **Esteban Rojas Huerta**, actores en el TEEP-JDC-023/2022 presentaron sendos escritos a fin de comparecer como terceros interesados en ese juicio.

El diecisiete de febrero posterior, **Gaudencio Luis Valencia Gálvez**, presentó ampliación de su escrito de comparecencia como tercero interesado, por hechos presuntamente **supervenientes y desconocidos**.

5.3. Resolución SCM-JDC-056/2022. El veinticinco de febrero siguiente, la Sala Regional, resolvió la controversia de referencia dentro de los autos del expediente, en el sentido de **revocar la resolución local**, a efecto de: **a.** reponer el procedimiento y se emita una nueva sentencia; **b.** dejar insubsistente la reposición del proceso electivo extraordinario; y **c.** se ordene la traducción y perifoneo del resumen de dicha sentencia, a efecto de hacerla del conocimiento de la comunidad de San Luis Temalayuca, Tepanco de López Puebla, y de las autoridades tradicionales existentes en la comunidad.



Lo anterior, en el entendido de que este Tribunal Electoral define la validez de la elección de la Junta Auxiliar controvertida.

IV. Cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-056/2022.

6. Recepción de expediente en el TEEP. El veinticinco de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la sentencia emitida por la Sala Regional, así como las constancias que integran el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado, a fin de que se cumpla con lo ordenado en su determinación.

6.1. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, recibió la documentación y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional realizó lo siguiente: 1. **Requirió** el trámite del expediente TEEP-JDC-023/2022 al Ayuntamiento de Tepanco de Juárez, Puebla; 2. **Requirió** la traducción del resumen de la sentencia de la Sala Regional; y, 3. Turnó el expediente de nueva cuenta a la Ponencia a cargo del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales correspondientes.

6.2. Publicitación, comparecencias y recepción de constancias de trámite del juicio TEEP-JDC-023/2022. El primero de marzo, se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, la cédula de la interposición del medio de impugnación, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran quienes consideraran tener un interés contrario al de los actores.

Por lo que el dos y tres de marzo siguiente presentaron escrito de comparecencia en la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla los ciudadanos que a continuación se enlistan:

COMPARECIENTES:	
FECHA DE PRESENTACIÓN ESCRITO:	
1. 2 de marzo 2022	-Meinardo Juárez López (Juez de Paz) -Esteban Melchor Baltazar (funció como Presidente de Junta vecinal en 2019) ⁶ -Manuel Castañeda Sebastián (Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional) -Alfredo Vicente de Jesús (Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional)

⁶ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

FECHA DE PRESENTACIÓN ESCRITO:		COMPARECIENTES:
		-Félix Ciriaco Castañeda (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional fungió como Presidente Auxiliar en 2011-2014 ⁷) -Israel Huerta Merino (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) -Damián Elías Vicente Ciriaco (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) -Juan Pedro Castañeda Sebastián (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional)
2.	3 de marzo 2022	-Salomón Rojas Serrano (actor en el juicio SCM-JDC-056/2022).

El seis de marzo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias del trámite del juicio, el informe circunstanciado signado por Eusebio Martínez Benítez, Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla; y, la demás documentación relacionada.

6.3. Requerimientos. En diversas fechas, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se requirió al Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, al Instituto Electoral del Estado y a la Universidad Intercultural, respecto de información necesaria, para resolver el presente juicio.

El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibió el oficio UIEP/R/0196/2022 signado por el Rector de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla mediante el cual comunicó que la convocatoria plebiscitaria, está trascrita en lengua ngigua, correspondiente a la variante que utiliza la comunidad de San Luis Temalacayuca.

Por su parte, mediante oficio PMTL-0360/2022 y sus anexos, en la misma fecha el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, remitió en cumplimiento de diverso proveído, en esencia, los oficios mediante los cuales, se informa que se notificó a las autoridades tradicionales de San Luis Temalacayuca, el resumen de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-56/2022 del índice de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, de conformidad con lo siguiente:

ANEXO	No. OFICIO	NOMBRE	CARGO
1	PMTL-0350/2022	Félix Castañeda Ciriaco	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional (fungió como

⁷ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

ANEXO	No. OFICIO	NOMBRE	CARGO
			Presidente Auxiliar en 2011-2014) ⁸
2	PMTL-0351/2022	Juan Castañeda Sebastián	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
3	PMTL-0352/2022	Israel Huerta Merino	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
4	PMTL-0353/2022	Esteban Melchor Baltazar	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional (fungió como Presidente de Junta vecinal en 2019) ⁹
5	PMTL-0354/2022	Alfredo Vicente de Jesús	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional
6	PMTL-0355/2022	Manuel Castañeda Sebastián	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional
7	PMTL-0356/2022	Damián Elías Vicente Ciriaco	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
8	PMTL-0357/2022	ROBERTO ROJAS GARCÍA	Comisariado Ejidal y Autoridad Tradicional
9	PMTL-0358/2022	Meinardo Juárez López	Juez de Paz y Autoridad Tradicional de San Luis Temalacayuca

6.4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó cerrar la instrucción del juicio TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado, al encontrarse debidamente sustanciado, por lo que, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierten los actos preparatorios y la respectiva elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla, al aducirse que se atentó contra sus derechos político electorales de participación política, al tratarse de una comunidad indígena.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral

⁸ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

⁹ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. SENTENCIA DE SALA REGIONAL SCM-JDC-56/2022.

La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF revocó la sentencia dictada en los expedientes al rubro citados, bajo las razones esenciales, las cuales se dividen en los apartados siguientes:

Generalidades.

El citado órgano jurisdiccional centró su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural al reconocer a la localidad de San Luis Temalacayuca, como una comunidad indígena popoloca, cuyos habitantes tienen los derechos que les son reconocidos en el artículo 2 de la Constitución. En estima de dicha Sala Regional, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

A. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte) ¹⁰.

B. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹¹.

C. Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria¹².

D. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.

E. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente

¹⁰ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹² Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹³ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

notificado un acto o resolución¹⁴.

F. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

G. Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)¹⁶.

En ese tenor, la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, pero también reconoce y atiende que existen límites constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso.

👤 Terceros interesados.

La Sala Regional les reconoció dicho carácter a los ciudadanos Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Esteban Rojas Huerta al mencionar un interés incompatible con el que persiguió Salomón Rojas Serrano en el juicio federal, que es convalidar la resolución impugnada, pues esta declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

👤 Definición de la controversia.

La Sala Regional determinó que la controversia planteada por Salomón Rojas Serrano era la relativa a definir si con las constancias de trámite del juicio ciudadano local TEEP-JDC-023/2022 se podía arribar a una conclusión distinta con respecto a la validez del proceso plebiscitario para renovar a la Junta Auxiliar. Puesto que el actor adujo que los documentos de los cuales se allegó en respuesta a la solicitud de información que formuló al Ayuntamiento, permitían demostrar que:

¹⁴ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERÍODICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁵ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

¹⁶ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA); y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

1. Sí participaron las autoridades tradicionales de la comunidad en el desarrollo y organización del proceso plebiscitario; y,
2. Que la comunidad fue consultada con respecto al método electivo que se utilizaría para elegir a la Junta Auxiliar.

En ese tenor, la Sala Regional tuvo como agravio suficiente y fundado para revocar la resolución dictada por este Tribunal lo siguiente.

Vicio procesal.

La Sala Regional sostiene que este Tribunal local debió advertir que en la demanda del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-020/2022 la parte actora en síntesis cuestionó presuntos vicios que a su parecer tuvieron lugar con respecto a la difusión de la convocatoria y a su correspondiente traducción al interior de la comunidad.

En tanto que en el diverso juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-023/2022 los promoventes controvirtieron el proceso plebiscitario desde su origen ante la supuesta omisión de permitirle a las autoridades tradicionales de aquella participar en el diseño, desarrollo y organización de este, así como la alegada omisión de consultarles el método que serviría para elegir a la Junta Auxiliar de esa localidad.

Por ello, a consideración de la Sala Regional, los elementos con que contó el tribunal local para resolver ambas controversias de manera acumulada fueron insuficientes, ya que si bien el Ayuntamiento –como autoridad señalada responsable– tenía la obligación de remitir la totalidad de las constancias que obraren en su poder, lo cierto es que tan solo remitió aquellas vinculadas con la difusión de la convocatoria, puesto que en el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-020/2022 se cuestionó un indebido actuar por parte de esa autoridad municipal en torno a ese aspecto.

Sin embargo, el tribunal responsable debió advertir que el reclamo de la parte actora en el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-023/2022 no podía ser dilucidado tan solo con los elementos con que contaba dentro del expediente, ya que la controversia que se fijó en este último tenía por objeto manifestar un supuesto indebido actuar por parte de la autoridad municipal de no permitir la participación de autoridades tradicionales, ni haber consultado a la comunidad sobre el mecanismo que se usaría para elegir a las personas integrantes de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Junta Auxiliar.

Lo anterior máxime que el Secretario del Ayuntamiento informó al actor el ocho de febrero del año en curso, que no fue notificado, ni requerido por el Tribunal Electoral del Estado respecto del juicio ciudadano TEEP-JDC-023/2022. Asimismo, le informó respecto de las medidas tomadas con las comunidades indígenas para determinar la forma de organización y desarrollo de la elección de la elección de integrantes de la Junta Auxiliar.

La Sala Regional sostiene que lo trascendente es que de ese escrito se puede advertir la existencia de constancias que resultan fundamentales. Puesto que el Secretario del Ayuntamiento informó al actor que –supuestamente– el cinco de noviembre de dos mil veintiuno se realizó una mesa de trabajo entre las autoridades tradicionales de la comunidad de San Luis Temalacayuca y el cabildo, a efecto de determinar el procedimiento para consultar a las y los habitantes de esa localidad sobre el método de elección que sería la base para renovar la Junta Auxiliar.

Asimismo, que el nueve de noviembre de ese año, el cabildo celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó el proceso de consulta a la comunidad indígena libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para tal efecto, así como la aprobación de un plan de trabajo para efectuar ese proceso de consulta.

Así también, refirió que el veinticinco de noviembre de ese mismo año se emitió la convocatoria para hacer la referida consulta, supuestamente difundida mediante perifoneo, en medios físicos y digitales.

Del mismo modo también se informó que el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una asamblea general a través de la cual presuntamente se verificó la consulta antes mencionada, durante la cual estuvieron presentes las y los integrantes del cabildo y las autoridades tradicionales de la comunidad, además, de las personas que participaron en dicha consulta, quienes decidieron que se utilizara el método de votación consistente en boletas y urnas.

Finalmente, se le informó que el tres de enero del año en curso, se emitió la convocatoria con la participación de las autoridades tradicionales y de la comunidad que previamente fue consultada.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

En ese tenor, la Sala Regional sostiene que el Secretario del Ayuntamiento hizo entrega de copias certificadas de todas las mencionadas actuaciones, mismas que el actor exhibió, y que al ser documentales públicas expedidas por un funcionario en el ejercicio de sus funciones generan valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la LGSIME, en relación con lo dispuesto en el artículo 138 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

También agrega que, dichas documentales públicas, al margen de la eficacia que en su caso puedan tener de cara al planteamiento de nulidad formulado por las personas que promovieron el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-023/2022, lo cierto es que debieron ser parte integrante de las constancias analizadas por el tribunal local para dilucidar la controversia completa e integralmente, puesto que, en su caso, la valoración de tales elementos podría haber repercutido en el sentido de la determinación a la que se llegó.

Por ende, al advertirse que la actuación procedimental llevada a cabo en la sustanciación del referido juicio de la ciudadanía local pudo trascender en la orientación de la decisión, lo procedente fue revocar la resolución impugnada.

La Sala Regional sostiene finalmente que **no es dable analizar en plenitud de jurisdicción la controversia**; debido a que es necesario que este tribunal local, previo a resolver el conflicto, realice diligencias que serán necesarias para su dilucidación.

➡ Efectos de la sentencia de Sala Regional.

Reposición del procedimiento y emisión de una nueva sentencia:

En principio, se ordena al tribunal local que reponga el procedimiento del juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-023/2022 desde la etapa de instrucción, en principio, para que requiera al Ayuntamiento que el escrito de demanda que dio lugar a dicho medio de impugnación se publique en sus estrados dentro del plazo legalmente previsto, a fin de que quienes consideren tener el carácter de terceras o terceros interesados puedan comparecer al mismo.

Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso el Ayuntamiento rinda en su carácter de autoridad señalada como responsable, el tribunal local deberá allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener certeza de las cuestiones controvertidas relativas al proceso



plebiscitario para la renovación de la Junta Auxiliar.

Para ello, podrá realizar todos los requerimientos que resulten necesarios y, además, deberá agotar todos los canales de comunicación que implemente no solo con la autoridad municipal, sino con las distintas autoridades tradicionales de la comunidad, a fin de que pueda resolver la controversia con los elementos suficientes y necesarios para tal efecto.

Asimismo, se deberá analizar:

1. Las constancias que Salomón Rojas Serrano exhibió con su demanda.
2. Los argumentos expresados y los elementos de prueba que las personas terceras interesadas aportaron al mismo para objetar el alcance y valor probatorio de aquellas, las cuales están sujetas a prueba en contrario en términos de lo previsto en el artículo 359 del CIPEEP, lo que determinará con plenitud de jurisdicción y perspectiva intercultural.

Esa decisión implica que la validez de la elección de la Junta Auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero, se definirá por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuando emita a nueva resolución.

De ahí que, en el caso, será materia de estudio lo correspondiente al TEEP-JDC-023/2022; y lo que derivó del mismo, esto es: 1. los escritos de comparecencia tanto en la instancia local como federal; y, 2. Las pruebas que se ofrecieron y aportaron Salomón Rojas Serrano y los terceros interesados.

Por lo que queda intocado, el estudio realizado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral por cuanto hace a la a. acumulación, y b. La oportunidad; y, c. La plenitud de jurisdicción. De conformidad con lo sostenido por la Sala Regional.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-023/2022 al TEEP-JDC-020/2021, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutive de la

presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

CUARTO. PERSALTUM O SALTO DE INSTANCIA.

En el caso, se considera que la excepción al principio de definitividad está justificada, puesto que así lo ordenó la Sala Regional.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS.

- TEEP-JDC-020/2022

Se tiene como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-020/2022 al ciudadano Salomón Rojas Serrano, quien se ostenta como primer regidor propietario electo de la Planilla “Juntos hacia el Progreso” de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del plebiscito de la Junta Auxiliar de referencia. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por los demandantes, impactaría en los resultados obtenidos por el compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa para desvirtuar la pretensión de la parte actora, el compareciente señala:

- Que los agravios son vagos e imprecisos;
- Las pruebas solo se enuncian, no se agregan, tampoco tienen valor probatorio pleno;
- Es insuficiente que el actor solo haga alusión a la violación a los derechos de los ciudadanos de San Luis Temalacayuca, sin acreditarlo de forma fehaciente, se limita a hacer manifestaciones sin fundamento;
- Realizó gestiones con la autoridad auxiliar en funciones, pero no lo hizo con la encargada del proceso de plebiscitos, esto es, el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla;



o Contrario a lo que sostiene el actor el tres de enero se publicó la convocatoria (en Facebook), el Ayuntamiento aprobó la convocatoria, la cual se hizo del conocimiento mediante entrevistas al Presidente Municipal, se pegaron en lugares públicos de la Junta Auxiliar;

o Es mentira que no se perifoneó, pues se observó un vehículo con un audio; y,

o Si bien San Luis Temalacayuca, es una comunidad indígena, pocas son las personas que leen y escriben en popoloca.

Por lo anterior, solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios del actor.

• TEEP-JDC-023/2022

Se tiene como tercero interesado al ciudadano Salomón Rojas Serrano, quien se ostenta como primer regidor propietario electo de la Planilla “Juntos hacia el Progreso” de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla; carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

Fecha de Presentación escrito:	Contenido del escrito:	
3 de marzo 2022	Pretensión:	Confirmar la legalidad y validez de: la convocatoria, del Dictamen de la Comisión Plebiscitaria y de la Constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, y se declaren infundados los agravios.
	Contestación a agravios del actor:	
	1. Violación al derecho de consulta	Existió procedimiento previo de consulta indígena, previa, libre e informada.
	2. Violación al derecho a la libre determinación y autonomía y principio de certeza.	-Existió procedimiento donde se aprobó por unanimidad que el método que se utilizaría sería el de urnas y boletas. -En las actividades realizadas motivo de la consulta participaron autoridades tradicionales de la comunidad (Juez de Paz, integrantes de la junta vecinal, expresidentes auxiliares municipales, de San Luis Temalacayuca. -Según el dicho de los actores, conocieron la convocatoria el veintitrés de enero del dos mil veintidós, fecha en la que se realizó de manera pública las elecciones.
	3. Entes ajenos a la comunidad realizaron las distintas etapas y actos de la elección.	-Dicho agravio se debe desestimar, dado que, se observaron todas las garantías procesales para salvaguardar el derecho de autodeterminación de la comunidad mediante la participación del Juez de Paz, integrantes de la junta Vecinal, y expresidentes municipales.

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

4. Violación a los derechos lingüísticos.	Manifestaciones genéricas e imprecisas, al no señalar cual es la variante valida de su lengua, asimismo, señala que la convocatoria fue publicada y difundida en lengua ngigua-popoloca, tal y como lo establece el Presidente Municipal en su informe justificado en el expediente TEEP-JDC-020/2022. Reconocen haber tenido conocimiento de la convocatoria en lengua ngigua-popoloca antes del veintitrés de enero del presente año, por lo que fue extemporánea la presentación de su escrito.
Pruebas:	-Acta de reunión de trabajo -Acta de sesión extraordinaria -Convocatoria de consulta indígena para la elección de forma de renovación de integrantes de la Junta Auxiliar. -Acta Circunstanciada de la Asamblea General

- SCM-JDC-56/2022

Derivado de dicho asunto de Sala Regional se tiene como terceros interesados a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Fecha de Presentación escrito:	Comparecientes:	Contenido del escrito:
12 de febrero 2022	Gaudencio Luis Valencia Gálvez	Pretensión: Se determine el conflicto como extracomunitario y se desestimen los agravios del actor y se confirme la sentencia del TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado. Contestación a los agravios: -Se debe desestimar pues se enteraron de la convocatoria el mismo día de los plebiscitos dentro del término del artículo 353 Bis. -Es impreciso señalar que los actores del juicio local tuvieron conocimiento del acto impugnado antes de la presentación de la demanda, pues no existe prueba alguna que demuestre que si tuvieron conocimiento antes de presentar la demanda.
	Salomón Rojas Serrano	Extemporaneidad de la demanda del TEEP-JDC-023/2022: Rojas señala indebidamente que se difundió la convocatoria. Se pretende justificar la legalidad de los actos realizados por el Ayuntamiento y la comisión organizadora del plebiscito tales como la traducción de una convocatoria que se difundió sin realizar perifoneo en la forma y con la oportunidad debida.
	Tribunal Local	arribo a una conclusión errónea de que el Ayuntamiento fue omiso y no tomó en consideración el autogobierno. -En autos no se acreditó que previo a la emisión de la convocatoria se haya consultado a la comunidad de San Luis Temalacayuca. 2. El Ayuntamiento adquirió el carácter de autoridad administrativa electoral, pues estableció los lineamientos sobre los cuales se celebraría el plebiscito, siendo esto no idóneo y efectivo para tutelar y



			garantizar el derecho de acceso a la justicia.
		Pruebas:	Copia de credencial para votar. -Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. -Dos actas de nacimiento y una de identidad.
Fecha de Presentación escrito:	Compareciente:	Contenido del escrito:	
14 de febrero 2022	Esteban Rojas Huerta	Pretensión:	Se confirme la sentencia del TEEP-JDC-020/2022 y su acumulado.
		Contestación a los hechos:	1. Las firmas en la consulta libre previa e informada, no coinciden con las de las personas, se repiten y hay firmas de personas que no acudieron a la consulta. 2.- La mesa receptora se conforma por personal del Ayuntamiento y no de la comunidad de San Luis Temalacayuca. 3. Para la consulta no se invitó a las autoridades del Comisariado Ejidal, ni al presidente de la Junta Auxiliar en funciones. 4. Las fotografías certificadas por el Secretario del Ayuntamiento referentes a las personas formadas en filas corresponden a un evento diferente y no al de la consulta. 5.- El perifoneo no se realizó en los lugares donde se acostumbra a publicar cosas, que son la casa del Señor Ruperto Rojas Mauricio, la tienda Liconsa y en las bocinas de la iglesia de la comunidad.
		Pruebas:	-Copia simple de credencial para votar. -Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

- AMPLIACIÓN Y PRUEBAS SUPERVENIENTES, PERICIAL Y VISTA DE PRESENTADAS POR LOS COMPARECIENTES EN EL SCM-JDC-56/2022.

-Escrito de Gaudencio Luis Valencia Gálvez.

El diecisiete de febrero de la presente anualidad, en la oficialía de partes de la Sala Regional, se recibió ocurso mediante el cual el citado ciudadano pretendió ampliar su comparecencia como tercero interesado en el juicio. Tal ocurso lo reitera, el diez de mayo siguiente ante este organismo jurisdiccional.

En el citado escrito manifiesta que el diecisiete de febrero, diversas ciudadanas le comentaron que la firma de Israel Huerta Merino, no corresponde con las contenidas en el acta de reunión de trabajo realizada entre autoridades tradicionales y del Ayuntamiento, ni tampoco con la asentada en el acta de asamblea general por la que se realizó la consulta, para ello inserta imágenes que según su dicho corresponden a las citadas firmas, asimismo, ofrece copias

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

simples de dos actas de nacimiento y una constancia de identidad, todas de diversas ciudadanas, en la que según su dicho obra la firma de Israel Huerta Merino, en su calidad de Juez del Registro del Estado Civil de San Luis Temalacayuca.

Por ello, en su escrito ofrece la pericial en grafoscopia a efecto de que “se realice un dictamen pericial respecto de las documentales dubitadas y cuyas imágenes se insertan”, a fin de demostrar que las firmas no fueron estampadas por Israel Huerta Merino.

En el caso, se estima que no ha lugar a tener por admitido el curso que se integra al expediente como ampliación de comparencia como tercero interesado, signado por el ciudadano Gaudencio Luis Valencia Gálvez, ni las pruebas supervenientes ofrecidas y, en consecuencia, se desestima la vista solicitada en dicho escrito.

Ello, toda vez que el mismo se presentó hasta el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, y la publicación del juicio ciudadano federal transcurrió del 11 al 14 de febrero de 2022¹⁷. En ese tenor, es extemporáneo, aunado a que las pruebas no tienen el carácter de supervenientes, dado que la firma de Israel Huerta Merino la conoció desde el momento de publicación del juicio ciudadano federal, en el que compareció debidamente el doce de febrero, por lo cual no se estima conducente su pretensión, máxime que el tercero interesado Esteban Rojas Huerta (actor en el mismo juicio ciudadano local) hace valer los mismos argumentos respecto de la pericial en grafoscopia el catorce de febrero.

De ahí que, no es procedente la admisión de las pruebas que ofrece el compareciente en calidad de supervenientes, porque además, de que solo basa sus argumentos en el dicho de diversas ciudadanas y copias simples que solo generan indicios, sin que se acredite que las solicitó a la autoridad correspondiente, lo cierto es que la firma combatida fue de su conocimiento con anterioridad a la fecha de presentación de su curso de ampliación, al igual que la calidad del ciudadano en su carácter de autoridad tradicional.

A mayor abundamiento, tales probanzas indebidamente ofrecidas tampoco serían útiles para los efectos pretendidos, ya que no acreditan la supuesta vulneración, pues con la sola estima que dicha firma no es del ciudadano en

¹⁷ A fojas 478 y 479 del expediente principal obran las cédulas de notificación de las que se desprende que dicho asunto fue publicitado el once de febrero y se retiraron de estrados las constancias el catorce de febrero siguiente.



cita, no descarta la validez de la voluntad de las autoridades tradicionales restantes que firmaron los documentos mencionados por el compareciente, aunado a que obra en autos diverso ocurso, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el dos de marzo del año en curso, mediante el cual el ciudadano Israel Huerta Merino aduce su debida participación en el proceso plebiscitario.

Tal como se explicó al no ser oportuno el ocurso, se desestima lo relativo al ofrecimiento de pruebas supervenientes. Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2002 del TEPJF de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

Por cuanto hace a la mención de que una persona distinta a Salomón Rojas Serrano se presentó a la audiencia de alegatos en la Sala Regional, si bien se estima que fue un hecho que conoció hasta la fecha de la audiencia, lo cierto es que, con independencia de ello, la cuestión planteada es irrelevante en el caso, porque no le genera perjuicio alguno al compareciente, además, de que son afirmaciones subjetivas, que no abonan a la solución de la controversia, esto es, son ajenas a lo expuesto en el planteamiento de demanda federal, por lo que no son argumentos que deban analizarse de conformidad con la naturaleza de los terceros interesados en un medio de impugnación.

Esto es, los terceros interesados tienen interés jurídico solo para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pero no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis.

De ahí la ineficacia de lo planteado por el compareciente.

- **AMICUS CURIAE EN EL TEEP-JDC-023/2022.**

La doctrina ha señalado que "el amicus curiae" (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha resaltado la importancia de admitir amicus curiae en la sustanciación de ciertos grupos históricamente discriminados como, las comunidades indígenas, cuyo estudio requiere un estándar de argumentación adicional, de conformidad con los artículos 1, y 2 de la Constitución Federal, pues se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho

Asimismo, dicha superioridad ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras, la recepción de escritos de terceros en calidad de amigos del tribunal.

En adición a lo anterior, implican una herramienta de participación pues, aunque los argumentos planteados no son vinculantes, permiten que las personas hagan escuchar su opinión -en ocasiones especializada- sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de la nación mexicana, pero, sobre todo, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales.

Por lo que, para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” en la que se señalan como elementos para ello, los siguientes: a) se presenten antes de la resolución del asunto; b) por persona ajena al proceso; y, c) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, los ciudadanos que a continuación se enlistan pretenden comparecer como terceros interesados, sin embargo, lo cierto es que al tratarse de personas que se tienen acreditadas como autoridades tradicionales en la comunidad, no representan un interés incompatible con el del actor.

FECHA DE PRESENTACIÓN		COMPARECIENTES
1.	2 de marzo de 2022	Meinardo Juárez López,
		Esteban Melchor Baltaza
		Manuel Castañeda Sebastián
		Alfredo Vicente de Jesús
		Félix Ciriaco Castañeda



FECHA DE PRESENTACIÓN	COMPARECIENTES
	Israel Huerta Merino
	Damián Elías Vicente Ciriaco
	Juan Pedro Castañeda Sebastián.

En el ocurso, manifiestan en esencia que como autoridades tradicionales sí participaron en las distintas etapas de la consulta previa, libre e informada a fin de elegir el método de elección para la renovación de integrantes de la Junta Auxiliar, hasta la jornada de votación y conclusión de dicho proceso, por lo que aducen que resulta falso que no se haya consultado a la comunidad.

De ahí que su intervención es dable considerarla dentro de la figura denominada “amigos de la corte”.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. **Oportunidad.** Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito. En primer término, de las demandas se advierte que los actores impugnán, sólo por cuanto hace a la Junta Auxiliar de San Luis Temalayuca, Tepanco de López, Puebla, lo siguiente:

1. La convocatoria de tres de enero del año en curso; y,
2. La elección de integrantes de la citada Junta Auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero de la presente anualidad.

Los enjuiciantes refieren, como principal argumento la omisión del Ayuntamiento de respetar sus usos y costumbres y los de su comunidad, además, de la vulneración de sus derechos a la participación política y al autogobierno; puesto que según su dicho se organizó un plebiscito desconocido desde la convocatoria; aunado a que consideran que su comunidad identificada como indígena, es la que debió llevarlo a cabo, al contar con sistemas normativos internos reconocidos.

En ese tenor, toda vez que los actores se autoadscriben como indígenas, debe existir flexibilidad procedimental. Son aplicables las jurisprudencias 8/2001 y 7/2013 emitidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN

CONTRARIO"¹⁸ y "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"¹⁹.

En concatenación con lo anterior, también destaca el criterio jurisprudencial siguiente: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD."²⁰

En dicho criterio se ha sostenido que cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es de vital importancia visibilizar su especial condición de vulnerabilidad, bajo el principio de transversalidad, lo que hace necesaria la adopción de un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso.

b. Forma. Los juicios se interpusieron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideraran transgredidas.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos.

En el caso, los actores comparecen por derecho propio y se auto adscriben como ciudadanos indígenas, pertenecientes a una comunidad indígena. En ese tenor, se estima que la pertenencia a dicho colectivo, se acredita de conformidad con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"²¹,

Es importante referir que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir tal acceso, derivado de que los mismos gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional.

¹⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx>

¹⁹ Visible en <https://www.te.gob.mx>

²⁰ Tesis: XXII.P.A.4 CS (10a.) Fuente: Gaceta Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2097

²¹ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx



Los actores controvierten la convocatoria y elección de la Junta Auxiliar en su comunidad, al aducir que los actos llevados a cabo con dicho proceso electivo les causan afectación a sus derechos político-electorales y al colectivo del que forman parte, al vulnerarse sus derechos de participación política, auto organización, autonomía y autogobierno, por ello se estima que cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de referencia.

Dado que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de las comunidades indígenas, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones, cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Sirven de sustento los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior siguientes: Jurisprudencia 4/2012 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"²². Y, jurisprudencia: 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"²³.

e. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con lo sostenido en el estudio de salto de instancia.

SÉPTIMO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO DE LA COMUNIDAD Y TIPO DE CONTROVERSIA.

- Perspectiva intercultural

Es preciso señalar que la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía, auto adscribiéndose en la calidad de personas de origen indígena.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se

²² Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

²³ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

realice el estudio con una perspectiva intercultural, siendo aplicable también la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.²⁴

Lo anterior, para que se haga efectiva la participación política de manera integral, acorde con los fundantes previstos en los artículos 1° y 133 de la CPEUM; 11 y 13 de la Constitución Local, máxime si se trata de grupos sociales minoritarios.

Finalmente, es preciso señalar que, en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas, este Tribunal ha sostenido que la suplencia de la queja debe ser más amplia, tal y como se desprende de la jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”²⁵.

- Contexto del Municipio de Tepanco de López.

De conformidad con el Plan Municipal, se desprende que su principal actividad económica es la agricultura, su número de habitantes aproximado es de 2,700 habitantes. Tiene una distancia aproximada de 110 kilómetros a la ciudad de Puebla y un tiempo aproximado de viaje de dos horas.

En el municipio existen familias del grupo chocho, náhuatl y popoloca. Cuenta con una población de 20,580 habitantes, de los cuales, 9,755 son hombres y 10,825 son mujeres, con una densidad de 99 habitantes por kilómetro cuadrado.

Para el auxilio y mejor manejo de la administración municipal, el Ayuntamiento cuenta con: 3 juntas auxiliares, las cuales son electas por plebiscito o voto secreto cada tres años, están manejadas por un presidente auxiliar municipal y cuatro regidores.

- Contexto de la comunidad de San Luis Temalacayuca.

La localidad de San Luis Temalacayuca, es una de las tres juntas auxiliares del Municipio de Tepanco de López, Puebla; en el valle de Tehuacán.²⁶ Su principal

²⁴ Visible en IUS Electoral localizable en <https://www.te.gob.mx>

²⁵ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx.

²⁶ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-luis-temalacayuca/>



actividad económica es la agricultura, su número aproximado de habitantes es de 4,800, con una distancia aproximada a la cabecera municipal de 5 kilómetros.²⁷

De conformidad con el listado de localidades indígenas A y B 2020, expedido por la Dirección General de Grupos Prioritarios, la citada localidad es una comunidad indígena popoloca quienes se denominan nguiguas, que significa “el que habla la lengua”.²⁸

En ese tenor, es importante, plantearse las preguntas:

👉 ¿La comunidad de San Luis Temalacayuca es una comunidad indígena?

Sí. Tanto de la resolución TEEP-A-079/19 del índice de este Tribunal, así como de los acuerdos CG/AC-030/19 y CG/AC-033/19 ambos emitidos por el IEE, como del estudio previo, se reconoce el carácter de dicha comunidad como indígena regida por sistemas normativos internos, lo cual además, es un hecho no controvertido.

Las citadas determinaciones se invocan como hecho notorio, al obrar en las páginas de internet de los organismos públicos respectivos.

Del primero de los acuerdos del IEE se desprende que la autoridad administrativa electoral advirtió que la elección a la presidencia de la Junta Auxiliar de dicha comunidad se realizaba de manera recurrente por el método de usos y costumbres arraigados en la comunidad, por lo que estimó conducente la realización de la respectiva consulta a efecto de determinar la forma de renovación de la presidencia auxiliar ya sea por usos y costumbres o de conformidad con la normatividad electoral aplicable empleando el uso de urnas y boletas.

Por otra parte, del acuerdo CG/AC-033/19 se desprende que en la consulta realizada a la comunidad en la explanada de la Junta Auxiliar en comento se determinó por mayoría de votos que el método para elegir las autoridades de la Junta Auxiliar fue el relativo a URNAS Y BOLETAS.

👉 ¿Qué autoridades son las principales en la comunidad?

²⁷ <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Municipales2020/PMD%20Tepanco%202018%20-%202021%2024-01-2020.pdf>

²⁸ <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

De conformidad con los elementos allegados por el IEE en el acuerdo CG/AC-030/19, son los siguientes:

1. Juez de Paz
2. Comisariado Ejidal
3. Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal
4. Expresidentes auxiliares municipales
5. Presidente de la Junta Vecinal

- Tipo de controversia.

La perspectiva, es colocarse los lentes para visibilizar la interculturalidad de una comunidad.

La jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, establece que, dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, está el relativo a identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Por otra parte, la diversa jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- ❖ **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- ❖ **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos



casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

❖ **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso, se trata de un conflicto extracomunitario al ser promovido por ciudadanos pertenecientes a la comunidad de de San Luis Temalayuca, en contra de los hechos sucedidos en la renovación de juntas auxiliares, realizados por el Ayuntamiento y la Comisión Plebiscitaria para la renovación de Juntas Auxiliares en Tepanco de López, Puebla.

Derecho a la consulta:²⁹

Es el derecho a decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica política y cultural.

El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera.

La consulta previa, libre e informada, es un derecho reconocido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido adoptado en forma gradual. La consulta indígena se interrelaciona con otros derechos

²⁹ Información consultable en <https://www.cndh.org.mx/listado/34/226>

humanos, que pueden llegar a ser vulnerados con acciones u omisiones del Estado.

Por ejemplo, el derecho a la libre autodeterminación. Los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° y 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su condición política, económica, social y cultural.

Es criterio de sala superior y del contexto histórico referido en los antecedentes, que se debe consultar a la comunidad a través de las autoridades tradicionales³⁰ y no así de la asamblea general para que dado su carácter representativo se determinen los elementos mínimos, en cooperación con las autoridades municipales, dada la relación que guardan entre sí legalmente las juntas auxiliares y el propio Ayuntamiento.

Las autoridades tradicionales de conformidad con lo sostenido por el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas en el PROTOCOLO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA PARA EL PROCESO DE CONFORMACIÓN INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO ³¹ son: aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana reconocen como tales, y que son nombrados con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

Bajo dichas condiciones, se establece que en cada comunidad indígena las autoridades tradicionales tienen una representatividad legítima, que las propias colectividades indígenas les otorgan, derivada en muchos casos de la naturaleza de su actividad que desarrollan o que por su importancia y costumbre del cargo que les es otorgado adquieren un prestigio.

En ese tenor, se procede el estudio de los agravios de los actores.

OCTAVO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y AGRAVIOS.

a. Pretensión:

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral anule la elección

³⁰ Autoridad reconocida por una comunidad conforme a sus sistemas normativos internos.

³¹ Localizable en <http://ippi.puebla.gob.mx>



de la Junta Auxiliar controvertida. En consecuencia, solicita se lleve a cabo una elección extraordinaria con la participación de los integrantes de la comunidad.

b. Causa de pedir:

Fundamentan su causa de pedir en que se vulneraron sus derechos de participación política y los del colectivo al que pertenecen, al no respetarse los derechos reconocidos de la comunidad indígena, a fin de decidir conforme a la autodeterminación, auto organización, autogobierno y sistemas normativos propios, el procedimiento para elegir a los integrantes de la Junta Auxiliar a la cual pertenecen.

c. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si el proceso electivo en la Junta Auxiliar se realizó respetando la participación política y los sistemas normativos internos de la comunidad; o si, por el contrario, el Ayuntamiento vulneró los derechos político-electorales de la ciudadanía, esto, al llevar a cabo la elección en esa comunidad reconocida como indígena y de la cual forman parte los actores, sin consultarlos.

d. Estudio de agravios.

La parte actora refiere los agravios siguientes:

1. TEEP-JDC-20/2022.

El actor Filiberto Huerta de Jesús aduce que el diez de enero de dos mil veintidós, le realizó una consulta al presidente de la Junta Auxiliar respecto a si existía convocatoria para su renovación, puesto que según su dicho lo desconocía; asimismo, señala que se vulneran sus derechos y los de su comunidad a votar y ser votados, al estimar que la convocatoria no se publicó adecuadamente, esto, al no perifonearse, ni comunicarse en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad.

En ese sentido alega, que con la citada convocatoria se vulneraron sus derechos, porque fue expedida indebidamente por el Presidente y la Comisión Plebiscitaria, no se publicó, ni difundió en lengua popoloca de San Luis Temalacayuca; y tampoco se convocó de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por lo que solicita que se revoque la convocatoria para renovar integrantes de la Junta Auxiliar, para ello anexa dos ocursos signados por el ciudadano

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Paulino Olvera Serrano, en su calidad de presidente de la Junta Auxiliar en el periodo 2019-2022 dirigidos a Roberto Carrasco Rojas, sin que se advierta que sea el propio actor quien los signe.

Son infundados los agravios. Se explica.

De las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria para la elección plebiscitaria de veintitrés de enero del año en curso, fue expedida y publicada debidamente de conformidad con la legislación aplicable y los sistemas normativos internos de la comunidad.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De igual manera se prevé, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia.

De conformidad con el numeral 44 de la Ley orgánica municipal vigente, los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio, asimismo deberán contar con los servicios de un traductor de las lenguas indígenas propias de la comunidad que se trate, para la comunicación por cualquier medio que se pretenda entre la autoridad y la ciudadanía en aquellos Municipios que cuenten con población indígena.

Con fundamento en los numerales 224 y 225 de la Ley orgánica municipal, el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, es el encargado de gestionar los mecanismos e instrumentos necesarios para poder organizar el proceso electivo en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, lo cual implica la respectiva convocatoria.

Esto es, las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditadas al Ayuntamiento del municipio del que forman parte, y se eligen mediante plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las



bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite debidamente por el Ayuntamiento.

Asimismo, el numeral 226 de la citada ley señala que las juntas auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años, y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

En el caso, de lo previsto en la ley respecto la temporalidad de las elecciones plebiscitarias y del cúmulo de constancias que obran en autos, mismas que certificó el Ayuntamiento se advierte que la convocatoria fue expedida de manera oportuna, esto es, mediante acta de cabildo, fechada el tres de enero del año que transcurre.

Del citado documento, que de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b) del código de la materia, corresponde a una documental pública con valor probatorio pleno, por ser elaborado por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende en el “PUNTO CINCO” del orden del día lo relativo al análisis, discusión y aprobación de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025). Dicha acta fue aprobada por unanimidad.

Se estima que tal documento convocante se publicó en la comunidad de conformidad con la copia certificada del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, la “BITÁCORA DE PERIFONEO”, “EL RECIBO DE PAGO”, mediante los cuales se hizo constar el servicio de perifoneo que pactaron el tesorero municipal y el prestador de servicios, para dar difusión a la convocatoria de plebiscitos. Documentales que se clasifican como privadas de conformidad con el numeral 358, fracción II, del Código de materia, al tratarse de un servicio pactado entre el Ayuntamiento y un particular.

[illegible]

Tales constancias, se estima que generan presunción de que en efecto tal documento convocante se publicó en la comunidad, al concatenarse con el acta levantada por el Juez Civil Municipal, fechada el quince de enero del año en curso, y las “IMÁGENES”, “VIDEOGRABACIONES”, e “IMÁGENES DE FACEBOOK” aportadas por el propio Ayuntamiento relativas a la certificación de publicación de la convocatoria, en los lugares de mayor concurrencia de la Junta Auxiliar, y en los estrados del Ayuntamiento.

Esto es, de la valoración conjunta que se obtiene de esas probanzas, atendiéndose a su naturaleza de documentales públicas, privadas y técnicas, se generan indicios suficientes y generan presunción de certeza respecto a lo que se pretende demostrar por conducto del Ayuntamiento, esto es, la publicación de la convocatoria al Plebiscito llevado a cabo el 23 de enero de 2022 y su respectivo perifoneo, contrario a lo que sostiene el actor en su demanda.

Del acta informativa 01/2022, misma que obra en autos se constató lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[...]

En la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca de López, Estado de Puebla, siendo las once horas con cero minutos del día quince de enero del año dos mil veintidós, personal actuante de este juzgado civil municipal de Tepanco de López; nos constituimos en la población Temalacayuca Municipio de Tepanco de López; en compañía de los actantes del juzgado y de la C. Sandra Garzón Mateo, síndica municipal del H. Ayuntamiento de Tepanco de López Puebla; por lo cual y a su solicitud se procede a corroborar la ubicación y existencia de la “CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA PUEBLA” que el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla público en dicha población antes mencionada con fecha del cuatro de enero del dos mil veintidós, misma que se hizo difusión para el conocimiento de la población, tanto en idioma español como en lengua indígena popoloca, así mismo hago constar que durante el tiempo que duro la inspección, no hubo persona que se opusiera a las diligencias la cual fue de forma pacífica y sin problema alguno; por lo que siendo las catorce horas con quien minutos; el personal actuante del juzgado civil municipal y la C. Sandra Mateo Garzón Sindica, Municipal del H. Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla. Nos retiramos de dicha Junta Auxiliar dando fe y verificando la asistencia de la multitud convocatoria, es decir son las correctas y que fueron publicadas y/o pegadas en los lugares con mayor circulación de los ciudadanos y a vista...

[...]

En ese sentido, no es suficiente desvirtuar la publicación de la convocatoria, con las manifestaciones que el tercero interesado Gaudencio Luis Valencia Gálvez formula en el juicio ciudadano federal, al argumentar que las sesiones de cabildo jamás se aprobaron o que externe que “SE COMENTA ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO Y DE MI JUNTA AUXILIAR QUE EN LA MADRUGADA DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 SE ESTUVIERON CONFECCIONANDO LAS DOCUMENTALES REFERIDAS CON EL AFÁN DE DESVIRTUAR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA”, puesto que tal como lo sostiene la Sala Regional si bien se debe flexibilizar las reglas probatorias, lo cierto es, que se debe conservar la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones³², lo cual en el caso no acontece, pues el citado ciudadano basa su argumentaciones en suposiciones.

En el caso, el compareciente no demuestra a que se refiere cuando explica que “ESTA SITUACIÓN SE PUEDE CORROBORAR DE UN SIMPLE ANÁLISIS DE LO EXHIBIDO EN EL JUICIO LOCAL”, lo cual representa argumentos vagos, genéricos e imprecisos, sin establecer fehacientemente las circunstancias de los hechos que alude. Tampoco es dable atender lo sostenido por Esteban Rojas Huerta, por cuanto hace a que la convocatoria en

³² Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

popoloca se fijó hasta el quince de enero, puesto que sus argumentos los sostiene en diversa fotografía, en la cual según su dicho, personal del Ayuntamiento la pega en la madrugada.

Tal imagen es una prueba técnica, de conformidad con el numeral 358, fracción III, del código electoral misma que para generar certeza debe concatenarse con mayores elementos, sin embargo, la misma es ilegible y no se desprenden circunstancias de tiempo, modo, ni las personas que se aprecian en la prueba.

En ese tenor, se reconoce y atiende que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso. De ahí que debe cumplirse con el principio establecido en el numeral 356 del código de la materia, que establece que quien afirma está obligado a probar y el que niega también lo está si su negación contiene una afirmación.

Respecto a que el documento convocante no está en la lengua atinente, lo cierto es que dicho disenso es de igual forma ineficaz, puesto que son afirmaciones genéricas y subjetivas, que no echan abajo lo informado por el Ayuntamiento respecto a la publicitación y perifoneo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral a fin de contar con mayores elementos, requirió a la **Universidad Intercultural del Estado de Puebla**³³, a quien se le dio vista con la propia convocatoria, para que informara sobre las interrogantes siguientes: ¿En qué lengua indígena está transcrita la citada convocatoria?, ¿Es lengua ngigua –popoloca? ¿Cuál es la variante de la lengua? ¿La variante reflejada en la traducción se utiliza en la comunidad de San Luis Temalacayuca?.

Dicha Institución pública, misma que tiene entre uno de sus objetivos propiciar el desarrollo de competencias comunicativas en diversas lenguas y llevar a cabo investigación en lengua y cultura indígena³⁴, comunicó el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio UIEP/R/0196/2022 signado por el Rector de la **Universidad Intercultural del Estado de Puebla** que la

³³ Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado denominado "Universidad Intercultural del Estado de Puebla", con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública.

³⁴ Artículo 3, fracciones III y VII, del Decreto que crea la Universidad Intercultural.



convocatoria plebiscitaria, está trascrita en lengua ngigua, correspondiente a la variante que utiliza la comunidad de San Luis Temalacayuca, presunción que no se puede desvanecer con la sola afirmación del actor.

El citado informe corresponde a una documental privada, de conformidad con el numeral 358, fracciones II y IV, del Código de la materia, al ser expedido por dicha institución educativa pública. El cual al administrarlo con la participación que se obtuvo en la elección plebiscitaria, se deduce que la comunidad sí tuvo conocimiento de la convocatoria, puesto que, de un total de 1,500 boletas proporcionadas para la elección, se hizo constar que acudieron a votar 854 ciudadanos.

Tal dato sustenta la participación en la toma de decisiones de la comunidad, tal como lo afirmó el Ayuntamiento en su informe del que se desprende que la votación obtenida en la elección representó la más alta en lo que va de 8 procesos electivos, que además, la votación obtenida fue de casi el doble que la del anterior proceso electivo.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por el actor en el juicio ciudadano de referencia.

2. TEEP-JDC-23/2022

Los actores en este juicio alegan que la responsable convocó y organizó indebidamente un proceso electivo en su comunidad.

- Actos contra la convocatoria.

No se realizó oportunamente la traducción de la respectiva convocatoria a la lengua ngigua –popoloca-. Y la traducción realizada no es la variante de ellos.

Es infundado.

Tal como ha quedado demostrado, se estima que no les asiste la razón a los actores del juicio ciudadano local de referencia, dado que en el estudio previo se constató la debida publicación de la convocatoria en las lenguas español y popoloca, tal como lo comunicó la **Universidad Intercultural del Estado de Puebla**, en concatenación con la participación de ciudadanos que acudieron a emitir su voto.

- Se vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Los enjuiciantes sostienen que se vulneró el derecho a la consulta, toda vez que no se preguntó a dicha comunidad de manera **previa, libre e informada** respecto la emisión del instrumento convocante, máxime que se rigen por sistemas normativos internos.

Es infundado.

El artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, también conocido como Convenio 169 de la OIT establece la obligación de **consultar a los pueblos interesados** mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus **instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas hacen alusión a este principio rector, el cual obliga al Estado a efectuar un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto, toda vez que la consulta indígena no es un medio para comunicar a los interesados sobre **“decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse”**, sino que son una forma de asegurar la participación e incidencia de la comunidad en los actos del Estado que pudieran llegar a afectarles.

La SCJN, ha sostenido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, **tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas: “antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”**, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los **representantes y de buena fe**; destacando que *“el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”*.

Sirve de apoyo, la tesis 2ª. XXVII/2016 (10ª.) Segunda Sala Décima Época, de la SCJN con título: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”**.



El artículo 6, párrafo 2 del Convenio 169 de la OIT, dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe y de una manera adecuada a las circunstancias. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia, lo cual en el caso no se demuestra, por lo tanto, el procedimiento adoptado por el Ayuntamiento y autoridades auxiliares respecto de la consulta previa se estima válido, al no advertirse amenazas, tensión, ni desintegración social, entre los sujetos de la consulta, acerca de la medida propuesta.

Bajo esa tesis, al hacerse un comparativo del contexto del plebiscito llevado a cabo en el proceso pasado y el que transcurrió en esta anualidad, se advierte que se generaron canales efectivos y confiables en el procedimiento de consulta, a través de las instituciones representativas y de la propia comunidad en general.

De conformidad con el numeral 9, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, la representación de los pueblos y comunidades indígenas corresponderá a quienes conforme sus sistemas normativos sean declarados autoridades o representantes.

En ese tenor, el numeral 27, de dicho ordenamiento insta que los Ayuntamientos respetarán la autonomía de las comunidades indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales electas de acuerdo con los usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

En el caso, de las constancias que obran en autos se desprende que el Ayuntamiento, demostró que la consulta de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, formulada a fin de elegir el método de elección plebiscitaria, se realizó con apego a la normativa atinente.

Esto es, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tepanco de López, informó a las autoridades tradicionales de San Luis Temalacayuca, que realizaría una consulta previa, libre e informada respecto del procedimiento de votación a instrumentar para la renovación de dicha Junta Auxiliar.

En el acuerdo, se definió que las autoridades tradicionales reconocidas son el Juez de Paz, Comisario Ejidal, Junta Vecinal, y expresidentes auxiliares; y que

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

la consulta se realizará conforme a los usos y costumbres de la comunidad; además, que el Ayuntamiento sería el responsable convocar a la comunidad para la celebración de la consulta, así como, de difundir la consulta y que en caso de que la elección fuera por urnas y boletas se sujetaría a la convocatoria prevista para las otras juntas auxiliares.

Si bien, el proceso subsecuente a esa primera reunión lo organizó el Ayuntamiento, lo cierto es que existió en todo momento el consenso y conocimiento de las autoridades tradicionales respecto el procedimiento a seguir, al signarse dicha acta de cabildo, por quienes representan las autoridades tradicionales en la comunidad, aunado a que dichas autoridades reconocen en el ocurso de dos de marzo, su participación en todo momento.

De las notificaciones de la sentencia de la sala regional se advierte que el Ayuntamiento notificó a las autoridades avaladas como tradicionales en el municipio, siendo estas, las siguientes:

ANEXO	No. OFICIO	NOMBRE	CARGO
1	PMTL-0350/2022	Félix Ciriaco Castañeda	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional (fue como Presidente Auxiliar en 2011-2014) ³⁵
2	PMTL-0351/2022	Juan Pedro Castañeda Sebastián	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
3	PMTL-0352/2022	Israel Huerta Merino	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
4	PMTL-0353/2022	Esteban Melchor Baltazar	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional (fue como Presidente de Junta vecinal en 2019) ³⁶
5	PMTL-0354/2022	Alfredo Vicente de Jesús	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional
6	PMTL-0355/2022	Manuel Castañeda Sebastián	Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional
7	PMTL-0356/2022	Damián Elías Vicente Ciriaco	Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional
8	PMTL-0357/2022	ROBERTO ROJAS GARCÍA	Comisariado Ejidal y Autoridad Tradicional
9	PMTL-0358/2022	Meinardo Juárez López	Juez de Paz y Autoridad Tradicional de San Luis Temalacayuca

De la tabla que precede se puede advertir que, de un cruce de información, las autoridades tradicionales en la comunidad son las mismas que sostuvieron las reuniones con el cabildo del Ayuntamiento a fin de organizar la consulta de manera previa, libre e informada.

Esto es, de las constancias del proceso consultivo, mismas que fueron requeridas al Ayuntamiento, como diligencias para mayor proveer, se advierten

³⁵ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

³⁶ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.



que se materializaron las etapas apropiadas de una consulta, tal como se ilustra:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ETAPAS	Documento	Contenido
ETAPA PREPARATORIA	Acta de reunión de trabajo celebrada el 5 de noviembre de 2021. AUTORIDADES TRADICIONALES SIGNANTES: MEINARDO JUÁREZ LÓPEZ EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ; ESTEBAN MELCHOR BALTAZAR COMO INTEGRANTE DE JUNTA VECINAL; MANUEL CASTAÑEDA SEBASTIÁN Y ALFREDO VICENTE DE JESÚS, AMBOS EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE JUNTA VECINAL; ADEMÁS DE QUIENES SE OSTENTARON COMO EXPRESIDENTES DE JUNTAS AUXILIARES: JUAN PEDRO CASTAÑEDA SEBASTIAN, DAMIÁN ELIAS VICENTE CIRIACO, ISRAEL HUERTA MERINO Y FÉLIX CIRIACO CASTAÑEDA.	ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR Y EL AYUNTAMIENTO, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE JUNTAS AUXILIARES. OBJETO: Hacer del conocimiento de las autoridades tradicionales que el Ayuntamiento realizaría una consulta respecto del procedimiento de votación que se realizará para la renovación de la Junta Auxiliar. De las consideraciones derivadas del acta se desprende en esencia: UNO. Que han sido reconocidos como autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, el Juez de Paz, el Comisariado Ejidal, Junta Vecinal y Ex presidentes auxiliares. DOS. Que el Ayuntamiento municipal es el encargado de emitir la convocatoria, así como las bases de la elección de las juntas auxiliares en términos de la ley orgánica municipal. Los acuerdos a los que se llegó fueron: 1. La consulta indígena previa e informada se realizará conforme a los usos y costumbres de la comunidad, los participantes deberán ser habitantes de San Luis Temalacayuca. 2. El Ayuntamiento será el responsable de que la consulta se realice atendiendo los parámetros conducentes, en atención al plan de trabajo propuesto. 3. La consulta se realizara en dos fases INFORMATIVA Y CONSULTIVA, esto es explicación de los métodos; y, la consistente en el pase de lista, verificación del quorum, la integración de la mesa de debate, la consulta, la votación, la firma del acta y la publicación de resultados, lo cual se previo para el cinco de diciembre de 2021. 4. Una vez agotada la consulta de elegirse el método de urnas y boletas, se determinó que se sujetarían a la convocatoria prevista para el resto de las juntas auxiliares.
ACUERDOS PREVIOS	Acta de Sesión de cabildo de 9 de noviembre de 2021	El cabildo de Tepanco de Juárez, Puebla, aprobó por unanimidad: • El proceso de consulta indígena libre, previa e informada para la elección del método a utilizar para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca.

ETAPAS	Documento	Contenido
		El Plan de Trabajo para el proceso de consulta indígena.
	Plan de trabajo aprobado el 9 de noviembre de 2021	Plan de trabajo a fin de realizar una reunión el 14 de noviembre de 2021 para establecer acuerdos y elementos metodológicos y operativos del desarrollo del proceso de consulta a desarrollarse, es decir, fechas, modalidades y esquemas de trabajo. Se describe que de dicha reunión se lograron los siguientes acuerdos: -se realice la asamblea el 5 de diciembre de 2021 -El Ayuntamiento elaborará la convocatoria respectiva -se explicará a la comunidad el método de votación en urnas
ACTOS DE DIFUSIÓN	CONVOCATORIA DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA	Relativa al proceso de consulta a llevarse a cabo a las 10:00 horas del 5 de diciembre de 2021, en la plaza cívica de la Junta Auxiliár, signada el 25 de noviembre de 2021.
	CONTRATO Y BITÁCORA DE PERIFONEO DE NOVIEMBRE DE 2021.	“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIENDO LAS 8:00 HORAS DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 04 DE DICIEMBRE DE 2021...” Del que se desprende que el contratante encomienda “el servicio de perifoneo” durante 10 días consecutivos, por la comunidad de San Luis Temalacayuca, durante 6 horas diarias. Dicho contrato, se signó el 24 de noviembre de 2021.
ETAPA INFORMATIVA DELIBERATIVA Y CONSULTIVA	Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2021.	Acta circunstanciada de la asamblea general por medio de la cual se realiza la consulta libre, previa e informada a fin de elegir el método de elección para la renovación de integrantes de la Junta Auxiliár de San Luis Temalacayuca.
	LAS AUTORIDADES TRADICIONALES SIGNANTES SON LAS MISMAS QUE FIRMAN EL ACTA DE LA FASE PREPARATORIA.	De la que se desprende que se emitieron 150 votos a favor de que la elección se realizará por urnas y boletas. En ese tenor, se declaró la validez de la consulta, con la aprobación del cabildo y de las autoridades tradicionales, al signar el acta, junto con los asistentes a la consulta.

Todas las documentales enlistadas son públicas de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b, del código de la materia, mismas que si bien generan prueba plena, también admiten prueba en contrario, tal como lo dice el numeral 359 del mismo articulado.

Luego, es importante referir que el dos de marzo del año en curso, los ciudadanos que a continuación se enlistan presentaron escrito de comparecencia en la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla:

FECHA DE PRESENTACIÓN ESCRITO:

COMPARECIENTES:



1.	2 de marzo 2022	-Meinardo Juárez López (Juez de Paz) -Esteban Melchor Baltazar (fueguó como Presidente de Junta vecinal en 2019) ³⁷ -Manuel Castañeda Sebastián (Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional) -Alfredo Vicente de Jesús (Integrante de la Junta Vecinal y Autoridad Tradicional) -Félix Ciriaco Castañeda (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional fueguó como Presidente Auxiliar en 2011-2014) ³⁸ -Israel Huerta Merino (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) -Damián Elías Vicente Ciriaco (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional) -Juan Pedro Castañeda Sebastián (Ex Presidente Auxiliar y Autoridad Tradicional)
----	--------------------	---

En dicho escrito, tal como se ha mencionado los ciudadanos enlistados con el carácter de autoridades tradicionales manifestaron y reconocieron, en esencia, su participación en el proceso plebiscitario con dicha calidad, por lo que solicitan se valide el citado proceso plebiscitario al estimar que fue apegado a las normas constitucionales y tradicionales vigentes.

En ese tenor, de las constancias recabadas, al concatenarse con este último curso, y al no advertirse de autos prueba que contradiga lo certificado por el Ayuntamiento se estima que la consulta se condujo con buena fe, se respetó la cultura, lengua, identidad, condiciones, y exigencias.

Máxime que se refleja en la participación ciudadana derivada de la propia consulta previa, tal como se ilustra en el listado vertido en los antecedentes de esta sentencia; así como también, de la participación de la elección plebiscitaria de veintitrés de enero de dos mil veintidós, la cual fue significativa de conformidad con lo informado por el propio Ayuntamiento.

Si bien el ciudadano Esteban Rojas Huerta, actor en el juicio ciudadano TEEP-JDC-23/2022 quien también comparece y está reconocido como tercero interesado en el juicio ciudadano federal, pretende demostrar que la consulta previa e informada está basada en hechos falsos, lo cierto es que sus argumentos y probanzas son insuficientes para demostrarlo.

Ello es así, porque al tratar de desvanecer las probanzas con las que se demuestra la realización de la consulta, lo sostiene en argumentos imprecisos y subjetivos. Ya que alega que no se puede validar la consulta previa porque de diversas imágenes fotográficas que aporta sostiene que hay una palmera que se cortó el 10 de agosto de 2021 y aparece en la consulta del 5 de

³⁷ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

³⁸ Dato localizable en el acuerdo CG/AC/030/2019 del IEE.

diciembre de 2021.

Tal razonamiento es insuficiente, dado que lo sostiene en pruebas técnicas, que necesitan concatenarse con otros elementos a fin de generar mayor convicción para destruir las documentales públicas ofrecidas y aportadas por el propio Ayuntamiento y lo sostenido por las autoridades tradicionales que comparecieron al juicio, dado que estas últimas gozan de buena fe.

No le asiste la razón al compareciente toda vez que, al demostrarse la legalidad de las actas, de la convocatoria, del perifoneo y de la participación de las autoridades tradicionales en el proceso de consulta, se estima que son irrelevantes los señalamientos y suposiciones respecto de las fotografías adjuntas, dado que son inferencias sobre pruebas técnicas que solo adquieren valor al administrarse con mayores elementos que generen convicción de su dicho.

El hecho de que en todo caso las fotos correspondieran a otra fecha, no le quita valor a las documentales y firmas asentadas, dado que como ya se explicó las propias autoridades tradicionales en su escrito admitido mediante la figura de amigos de la corte reconocen la realización de todos los eventos públicos de consulta.

El citado ciudadano Esteban Rojas Huerta también hace valer que la firma de la señora **Guadalupe Silvestra Bautista** no es la misma que la presentada en diverso recurso de apelación del índice del Tribunal Electoral. Además, en su estima son 124 firmas, no 150. Aunado a ello sostiene, entre otras cuestiones que se repiten firmas de **Martina Velázquez Huerta** y una persona que está en Estados Unidos y se encuentra su firma, **Felix Ciriaco Castañeda**.

Asimismo, señala que otras firmas no coinciden como la del señor **Juan Pedro Castañeda Vicente**, **Carmen Ciriaco Castañeda**, **Jaime Huerta de Jesús**, la firma del Juez **Meinardo Juárez López** y **Esteban Melchor Baltazar**, por lo que en su estima se debe revisar la hoja de autoridades tradicionales con la hoja de la consulta, además, sostiene que el Ayuntamiento realizó las firmas del **Israel Huerta Merino**, ya que según su dicho no fue a firmar y aparece su firma.

Respecto a dichos disensos no le asiste la razón a los actores, dado que de las constancias atinentes es dable demostrar la publicitación de la realización de la consulta previa, por lo que desde el momento que la misma se convocó, el

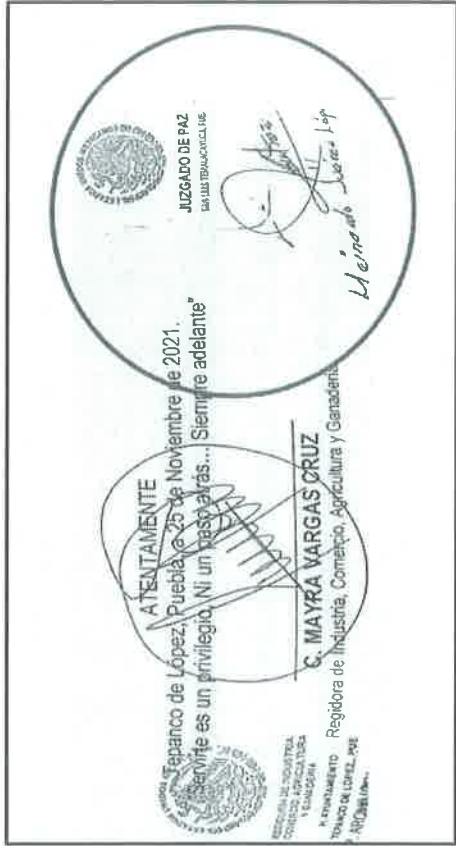


compareciente estuvo en aptitud de controvertirla, por cuanto hace a las características de la misma, al igual que sus resultados, a fin de estar en posibilidad de verificar las irregularidades invocadas, como el hecho de que las firmas vertidas en el acta se repiten, que la variante utilizada es diferente; y, lo relativo a la decisión del método elegido para llevar a cabo el plebiscito de la Junta Auxiliar.

En autos obra el oficio: RICAG/015/2021, identificado con asunto: “Reporte de cumplimiento de comisión respecto de la fijación de convocatoria de consulta indígena”, mediante el cual la ciudadana Mayra Vargas Cruz, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, informó que acompañada de Meinardo Juárez López, Juez de Paz de la comunidad fijó la “Convocatoria para la Consulta indígena previa, libre e informada de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca”, en los lugares públicos y vialidades “principales” siguientes:.

No.	Descripción de lugar y ubicación de la convocatoria de consulta indígena en español y en popoloca:
1	Presidencia Auxiliar. Avenida 5 de mayo.
2	Quiosco. Avenida 5 de mayo.
3	Primaria Benito Juárez. Avenida 5 de mayo.
4	Telesecundaria Rafaela Padilla de Zaragoza. Avenida 5 de mayo.
5	Estancia de día. Avenida 5 de mayo. Esquina con calle Jaime Torres Bodet.
6	Museo. Avenida 5 de mayo.
7	Escuela primaria Bilingüe Miguel Hidalgo. Calle 1 norte esquina con 2 oriente.
8	Jardín de niños Antonio Plaza. Avenida 5 de mayo.

Lo trascendente es que tal documento está sellado y firmado por Meinardo Juárez López, Juez de Paz de la comunidad, tal como se observa:



También consta el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, y la “BITÁCORA DE PERIFONEO”, mediante los cuales se hace constar el servicio de perifoneo que pactaron el tesorero municipal y el prestador de servicios –del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno al cuatro de diciembre de la misma anualidad–, para dar difusión a la convocatoria de la consulta indígena

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

previa, libre e informada en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, a fin de elegir el método para el proceso electivo.

En ese tenor, al concatenarse tales documentos, con valor probatorio pleno, al ser expedidos por autoridades municipales y tradicional de la comunidad respectivamente y no existir prueba en contrario, se genera certeza de lo sostenido por cuanto hace a la publicación de la convocatoria emitida para llevar a cabo la consulta previa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia del TEPJF 45/2002 de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**. - Que establece que, conforme a su naturaleza, las pruebas documentales son constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración.

Por otra parte, es inviable la petición del compareciente en atención a la prueba pericial ofrecida, para la realización de una prueba en grafoscopia, respecto de la firma del ciudadano Israel Huerta Merino, dado que de conformidad con el numeral 360 del código de la materia, no es idónea, ni conducente para demostrar la ilegalidad de una firma, de un universo de ciento sesenta y una firmas de ciudadanos que estuvieron a favor de la consulta. Máxime que además, se reitera la participación de Israel Huerta Merino en la consulta previa y se ratifica su cooperación, en el ocurso de 2 de marzo, admitido como amigos de la corte, en el cual también obran las firmas de Félix Ciriaco Castañeda, Juan Pedro Castañeda Vicente, Meinardo Juárez López, y Esteban Melchor Baltazar.

De igual forma, se desestima la pretensión de que se solicite a Facebook las fechas de las publicaciones de la convocatoria, puesto que se acreditó la correspondiente difusión y perifoneo en la comunidad, mediante la colocación del documento en los lugares más concurridos de la Junta Auxiliar. Tal como quedo explicado.

De ahí lo infundado de lo argumentado por los actores y comparecientes en el juicio federal.

- Se modificó el sistema normativo interno



Los actores sostienen que el Ayuntamiento modificó el sistema normativo interno para elegir a los integrantes de la Junta Auxiliar, puesto que ellos se rigen por una asamblea comunitaria dirigida por una mesa de debates. De ahí que en su estima debe realizarse una nueva consulta en la que se determine de nueva cuenta el tipo de elección en la comunidad, con los miembros de la comunidad o autoridad representativa indígena, que son los que debieron convocar a dichas elecciones.

Para demostrar la circunstancia alegada, los actores aducen que se circuló un escrito mediante el cual el Presidente Municipal le informó al Director General de Gobierno del Estado que podía variarse el método electivo a “usos y costumbres”, a mano alzada o por filas, lo cual genera falta de certeza.

Es inoperante.

En primer término, los actores se basan en un escrito en copia simple que, corresponde a una documental privada, de conformidad con el numeral 358 fracción II, del código de la materia, que solo genera presunción, pero no certeza por cuanto a los hechos asentados.

De la documental aportada, se estima que no existen indicios de que la situación descrita en el oficio hubiese ocurrido, tampoco consta acuse de recibo, o algún otro dato vinculado con la Junta Auxiliar, por lo que se trata de hechos futuros e inciertos, de los cuales no se tiene certeza al no existir constancia o indicio que demuestren que acontecieron los hechos descritos el día de la elección.

El documento en el que los actores basan sus argumentos está fechado el veintitrés de enero, día de la elección plebiscitaria, y está signado presuntamente por el presidente municipal, al tenor de lo siguiente: “por el presente amable conducto...notifico a usted la modificación de la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares (2022-2025) del municipio de Tepanco de López, mediante la cual se autoriza en caso de puesta en riesgo de la elección por posibles actos vandálicos, esta puede realizarse mediante el método de usos y costumbres a mano alzada y por filas”.

Del propio documento se lee que, en caso de violencia, se optaría por otra opción en la votación, lo cual, si bien en algún momento hubiese actualizado lo sostenido por los actores, lo cierto es que no se acreditó ninguna cuestión relacionada con lo alegado, tampoco se señalan mayores circunstancias.

De ahí la inoperancia de los argumentos, al no materializarse ningún hecho que vulnerara el procedimiento plebiscitario y en razón de que el propio Ayuntamiento se deslinó del citado documento.

- Declaración de validez de la elección

Por cuanto hace a la declaración de validez de la elección los actores alegan que no es posible que las mesas receptoras de votación sustituyeran a la asamblea; y que un órgano ajeno a la misma declare la validez de un proceso electivo que se rige bajo el sistema normativo interno aprobado en su comunidad.

Por lo anterior, solicitan la nulidad de la elección y la reposición del procedimiento plebiscitario.

Es inoperante.

Tal como se expuso fue voluntad de la comunidad el hecho de elegir a la Junta Auxiliar mediante urnas y boletas, por lo tanto, es inviable que los actores pretendan combatir los actos públicos válidamente celebrados, en una etapa superada como es la validez de la elección, puesto que la integración de mesas de votación se definió desde la convocatoria plebiscitaria, la cual como se estableció fue aprobada desde el tres de enero y publicada debidamente.

Esto es, en la base VIGÉSIMA SEGUNDA de la convocatoria se determinó la definición de las mesas receptoras de votación, mismas que garantizarían de conformidad con lo suscrito, la libre emisión y efectividad del voto. Aunado a lo anterior, de la demanda tampoco se desprende inconformidad alguna en relación con algún funcionario en específico que haya fungido indebidamente como integrante de las mismas, ni con hechos relacionados con la ubicación de las mesas prevista en la base VIGÉSIMA TERCERA.

Finalmente, por cuanto hace a la votación mayoritaria atribuida a quienes se identifica como votación para candidatos no registrados, es criterio de la propia Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1868/2021 que si bien las boletas electorales contienen un rubro destinado a los “candidatos no registrados”, ello no implica que tales votos pudieran tener el efecto de lograr que a una persona ciudadana le fuera expedida una constancia de mayoría, toda vez que, en todo caso, esas personas no registradas como candidatas, contendieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para



ello y no podría determinarse si se cumplen los requisitos de elegibilidad y si se ajusta a los demás principios que rigen en la materia de la elección de la Junta Auxiliar, de conformidad en este caso con la convocatoria.

De ahí la inoperancia de los argumentos planteados respecto a dicho disenso.

A mayor abundamiento, si bien consta que en la elección de veintitrés de enero, la mayoría de votos se contabilizó para el rubro de candidaturas no registradas y que el ciudadano **Crescencio Serrano Valencia** estuvo en ese supuesto, lo cierto es que tal ciudadano estuvo en aptitud de impugnar su imposibilidad de registro, desde que le notificaron la negativa de la prórroga solicitada el once de enero, relacionada a su pretensión de ser contendiente en el proceso, esto es, desde el doce de enero del año en curso, lo cual no realizó de ahí que los votos obtenidos en la elección, tal como se razonó no tienen efecto alguno.

Por tales cuestiones, es que no les asiste la razón a los actores.

En consecuencia, se estima que no se vulneraron los derechos de participación política de la comunidad, ni de los actores, por lo que es procedente **confirmar** la elección del proceso electoral plebiscitario celebrado el veintitrés de enero en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla; y la declaratoria de validez y la entrega de la constancia a la planilla ganadora.

Traducción del RESUMEN de la presente sentencia.

Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral **ORDENA** que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla³⁹, y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en el **DIALECTO NGIGUA-POPOLOCA** en la variante aplicable en la comunidad de San Luis Temalacayuca.⁴⁰

³⁹ Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, el 23 de febrero de 2021.

⁴⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Dicho resumen corre agregado al inicio de esta sentencia, por ello, se pide el apoyo de la Secretaría General de este Tribunal a efectos de notificarle al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, la traducción solicitada.

■ **Perifoneo del resumen de la sentencia por conducto del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.**

Con fundamento en los artículos 5 y 9 del Código de la materia, **SE VINCULA** al Ayuntamiento para que éste **EN EL PLAZO** no mayor a **TRES DÍAS** luego de la respectiva notificación del abstracto de la sentencia traducida, **PERIFONEE** en la comunidad de San Luis Temalacayuca, el resumen de la presente resolución en el **IDIOMA ESPAÑOL Y EN EL DIALECTO NGIGUA-POPOLOCA** por el término de **TRES DÍAS** consecutivos. Y, asimismo, notifique tal determinación a las autoridades tradicionales de la comunidad.

Debiéndose remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su dicho.

Por lo expuesto y fundado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano **TEEP-JDC-023/2022** al diverso **TEEP-JDC-020/2022**.

SEGUNDO. Se confirma la elección en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez a la planilla ganadora, encabezada por el ciudadano Salomón Rojas Serrano.

TERCERO. Se **VINCULA** al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para que realice las acciones relacionadas con el perifoneo y notificación de la presente sentencia a las autoridades tradicionales de la comunidad.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, COMPARECIENTES; Y, A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por UNANIMIDAD de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

